

4



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA CUARTA DE DECISION PENAL**

Neiva, diez de abril de dos mil trece

Radicado: 41 001 31 04 005 2011 00153 02

Magistrado ponente: Héctor Hugo Torres Vargas

Aprobado según Acta No. 522 de la fecha

**1. OBJETIVO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los señores Miller Damián Forero Cruz, José Edilberto Vera Vera, Florentino Tovar Gómez, Darío Polo Trujillo y Luis Ulfredo Rojas Oidor, contra la sentencia adiada el 28 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva, mediante la cual condenó a los precitados por los delitos de homicidio en persona protegida y hurto agravado, y al primero también por falsedad ideológica en documento público

**2. ANTECEDENTES**

De las pruebas prácticas se extracta que en horas de la mañana del 14 de diciembre de 2005, en el sector Chorro Frío de la Vereda Dantas del municipio de Algeciras, en donde se realizaba la operación "Lince", militares que hacían parte del Cuarto Pelotón de

- Had'icacióti: d1001-U-IH-00'-d0J 1-tHII \*>-0J.
- Urocesados: Daño Póio-'IrujtíTo. I "Iorenline dotar (,oiitc y í Uros.
- Delito : Homicidio en persona protegida, hurto ayun ado V otro

la compañía "Catapulta" del Batallón "Cacique Pigoanza", dieron muerte al señor Juan Cristóbal Alvarado, el cual fue señalado de pertenecer a las FARC y que se según los militares que participaron en el operativo fue muerto en combate.

Mediante auto del 15 de diciembre de 2005 el Juzgado Sesenta y Cuatro de Instrucción Penal Militar con sede en Neiva, inició indagación preliminar y después de practicar algunas probanzas, mediante auto del 15 de julio de 2008 dispuso remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación, siendo avocadas el 20 de febrero de 2009 por la Catorce Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Neiva, Despacho que el 11 de marzo de ese año. dispuso entre otras diligencias, el cotejo balístico al arma presuntamente encontrada en poder del occiso, estudio de trayectoria de impactos, allegar la denuncia presentada por la señora María Angélica Orduz Calderón, e identificar a los miembros del ejército que participaron en la operación'.

El 6 de julio de 2009 se dispuso insistir en el envío del personal que participó en la operación "Lince", en la comparecencia de la señora Orduz Calderón, como también en allegar la denuncia presentada por la precitada y se ordenó que un balístico adscrito al C.T.I., estableciera la distancia en que se hicieron los disparos, en tanto que, el 27 de noviembre de 2010. la Fiscalía 39 Especializada de la UNDH y DIH, insistió en la presencia de la precitada, y el 15 de diciembre siguiente dispuso nuevamente allegar la relación de uniformados que participaron en el operativo .



en persona protegida, providencia que fue confirmada sin que aparezca la decisión que se tomo en segunda instancia .

El 25 de noviembre de 2011 se decretó el cierre de la investigación respecto de los señores Miller Damián Forero Cruz, Luís Alfredo Rojas Oidor, Darío Polo Trujillo, Forentino Tovar Gómez y José Edilberto Vera Vera, resolución que fue objeto de reposición, habiéndose decidido no reponer el 16 de diciembre siguiente, en tanto que, el 6 de enero de 2012 se acusó a los precitados por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con hurto agravado y el señor Forero Cruz también fue acusado por falsedad ideológica en documento público, resolución que fue confirmada el 27 de febrero del mismo año .

El 20 de abril de 2012 en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva se llevó a cabo la audiencia preparatoria en la que el juez negó la práctica de algunas pruebas, decisión que fue objeto de reposición y apelación, habiéndose repuesto parcialmente, providencia que fue confirmada por esta Sala el 13 de mayo del mismo año<sup>N</sup>.

El 20 de junio de 2012 se inició la vista pública, la que continuó al día siguiente, 23 y 27 de agosto del mismo año , en tanto que, el 28 de septiembre de esa anualidad, se condeno al señor Miller Damián Forero Cruz a la pena de 402 meses de prisión, multa de S 801.150.000.00, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 201 meses, como coautor responsable de los

<sup>N</sup> Folios 232, 277 a 279 cuaderno 3 y 36 a 65 cuaderno 4.

Folio 129, 156 a 159, 180 a 219 cuaderno 4 y 3 a 18 cuaderno de segunda instancia.

<sup>\*</sup> Folios 77 a 90 cuaderno 5 y 5 a 10 cuaderno de segunda instancia

<sup>\*</sup> Folios 140 a 156, 161 a 170, 181 a 211, 215 a 245 y 248 a 293.

delitos de homicidio en persona protegida, falsedad en documento público y hurto agravado.

Así mismo, se condenó a los señores José Edilberto Vera Vera y Florentino Tovar Gómez a 374 meses y 24 días de prisión, multa de \$ 785.890.000.00, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 185 meses y 12 días, por los delitos de homicidio en persona protegida y hurto agravado.

A la vez, se condenó a los señores Darío Polo Trujillo y Luís Alfredo Rojas Oidor a 366 meses de prisión, multa de \$ 763.000.000.00, y 180 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como coautores de los delitos de homicidio en persona protegida y hurto agravado; así mismo, fueron condenados todos al pago de perjuicios materiales y morales y se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, sentencia que fue apelada por los defensores de los procesados".

### 3. PRUEBAS PRACTICADAS

Informe adiado el 14 de diciembre de 2012 suscrito por el teniente Miller Damián Forero Cruz dando cuenta de los hechos; acta de inspección al cadáver de N.N., y álbum fotográfico; protocolo de necropsia 2005 P07000400385: copia de un documento proveniente del Ejército Nacional; oficio DRSU GPFO 180 2009 emanado de Medicina Legal sobre trayectoria de los impactos recibidos por la víctima; informe de investigador de laboratorio FPJ 13 del 10 de marzo de 2009, sobre el experticio practicado a la

<sup>17</sup> Folios 294 a 356 cuaderno 5.

■.Radicación: -11001-31-0-1 00'-JOU 001' I OJ.

.procesados: Darío Polo Diujifio. 7 Ioréntimo Dorar (Iornee

Oh'ros.

■Defilo: -.Homicidio en persona proejiJa. huno Iijnnaaa

Y otro.

pistola Pietro Baretta Modelo 92 F.S. Serie E 44688 Z, procedente del Cuerpo Técnico de Investigación; Informe 186783 del 14 de septiembre de 2009, emanado de Medicina Legal sobre distancia en que se hicieron los disparos; informe 665321 /7/MT-308 del 15 de octubre de 2009 procedente del DAS, Oficio 0380 del 5 de octubre de 2010, procedente del Batallón de Infantería No 24 "Cacique Pigoanza" sobre los hechos que rodearon la muerte del señor Juan Cristóbal Aivarado y sus anexos, entre estos, la orden de operaciones, informe de patrullaje, croquis del informe y ficha dactiloscópica".

Acta de inspección a lugares FPJ 9 del 22 de marzo de 2011, sobre visita al Batallón de Infantería 26, donde se obtuvieron documentos relacionados con el pago de \$ 1.500.000 a un informante, al igual que un listado de abastecimiento y sus anexos; impresiones decadactilares de los procesados; Acta de inspección practicada el 6 de abril de 2011 al expediente disciplinario tramitado en la Procuraduría General de la Nación y copia del mismo, en el que reposan, entre otros documentos, un auto del 16 de mayo de 2008 revocando el auto de archivo y otro del 10 de septiembre de 2009 a través del cual se abrió investigación en contra de los procesados, versiones de José Edilberto Vera Vera e Israel Angucho Álvarez y declaración de Andrés David Martínez Quintero y sus anexos<sup>1</sup>.

Así mismo, se recibieron las declaraciones de María Argelia Orduz Calderón; se allegaron copias de las atestaciones de Miller Damián Forero Cruz, Nélon Segundo Mora, Israel Angucho Álvarez rendidas dentro de la indagación 037/05. se escuchó a Andrés

<sup>1</sup> Folios 1 a 3, 6 a 8, 19, 26 a 33, 47 a 55, 104, 119 a 123, 180 a 182, 184 a 187, 205 a 239

cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folios 6 a 17, 39 a 44 y 47 a 70 cuaderno 2

David Martínez Quintero; se le amplió la declaración a la señora Orduz Calderón<sup>11</sup>; Olmedo Trejos León; se le amplió nuevamente la atestación a la precitada y a Martínez Quintero; se recibieron los testimonios de Nelson Mora Fulano<sup>11</sup>; Hernando Cortés Castro<sup>15</sup>; Luís Edgar Tole y se le amplió a Mora Fulano<sup>11</sup>.

## INDAGATORIAS

Se les recibió injurada a los señores Darío Polo Trujillo. Florentino Tovar Gómez, Luís Alfredo Rojas Oidor, José Edilberto Vera Vera y Miller Damián Forero Forero<sup>17</sup>, quienes también fueron interrogados en la audiencia pública<sup>111</sup>.

## 4. RECURSOS DE APELACION

### 4.1 Defensa de Florentino Tovar Gómez:

Su disenso se centra en las presuntas inconsistencias en que incurrió el señor Andrés David Martínez Quintero, cuyo testimonio fue la base principal para emitir la sentencia y que según su criterio no fueron tenidas en cuenta por el tallador de primer grado, testigo que no fue mencionado en el informe rendido por el comandante del batallón que realizó el operativo, omisión que no fue dirigida a encubrir el hecho delictivo.

Expuso que el testigo señaló que después de haber trascurrido veinte minutos desde que el señor Juan Cristóbal Alvarado detectó

<sup>11</sup> Folios 12 a 14, 59 a 61, 65 a 71, 244 a 247 y 257 a 283 cuaderno 1

<sup>12</sup> Folios 3 a 8, 68 a 77, 120 a 141, 143 a 173 cuaderno 3.

<sup>13</sup> Folios 120 a 122 cuaderno 4.

<sup>14</sup> Folios 161 a 170 cuaderno 5.

<sup>15</sup> Folio 101 a 103, 138 a 151, 156 a 190, 194 a 225 cuaderno 2 y 176 a 189 cuaderno 3

<sup>16</sup> Folios 140 a 156 cuaderno 5

la tropa, salió al trote con su hijo debajo de brazo derecho, tiempo que según el apelante fue utilizado por el precitado para planear su escape por la cañada y la utilización del arma como maniobra disuasiva.

Expresó que el hoy occiso se presto para "apoderarse" de la finca de una familia, ayudó a su desplazamiento y en contraprestación debía abastecer a la columna Teófilo Forero y era un miliciano activo, que al verse rodeado por la tropa utilizó su hijo como escudo y lo dejó abandonado, lo que demuestra que tenía la decisión suficiente para utilizar el arma en huida.

Indicó que el señor Andrés David Martínez Quintero expuso que llegó con la primera sección de militares a la casa y el segundo grupo de uniformados quedó aproximadamente a 13 minutos de camino, sin que existiera visibilidad entre los dos, por lo que la defensa no encuentra lógico que se hubieran podido comunicar entre sí, pues los dos operadores de radio estaban acompañando al teniente según lo dijo el citado testigo.

Expuso que según lo narrado por Martínez Quintero, éste se dio cuenta de varias situaciones que ocurrieron en forma simultánea, pues dijo que estaba presente cuando el señor Juan Cristóbal Alvarado se dio a la fuga, sostuvo una conversación con el oficial a cargo, luego inician la persecución y encuentran al niño en la mitad del potrero, escuchó lo que el menor dijo, observó que fue llevado por un soldado hasta la casa y entregado a la mamá, y vio los pormenores que rodearon la muerte dei precitado, lo que indica que está mintiendo, ya que es imposible que hubiera podido presenciar todos esos eventos que ocurrieron en lugares distintos, en terreno quebrado y con neblina, por lo que su testimonio no es creíble.

Señaló que a pesar que el testigo estuvo andando en compañía de los soldados por tres días y les dio instrucción sobre el terreno, sólo tuvo presentes a los que participaron en el contacto, lo que va en contravía de la excelente memoria que le atribuyó el a quo.

Indicó que el reconocimiento en fila de personas practicado a su defendido fue ilegal, pues aquel debió estar uniformado, pero se hizo vestido de civil.

Manifestó que el señor David Martínez Quintero es un "traidor" que actuó no por ser buen ciudadano, sino por dinero por lo que pudo aliarse para obtener una suma mayor que la recibida por los militares, y no es descabellado considerar que después de la muerte de Juan Cristóbal Alvarado se hubiera entrevistado con la viuda para concertar el contenido de su testimonio con miras a una indemnización a los familiares del occiso.

Expuso que su defendido no estuvo en el lugar donde falleció Juan Cristóbal Alvarado, que solo era radio operador del segundo comandante a cargo del sargento Mora Fulano que estaba a una distancia considerable del lugar donde se produjo el deceso, pero el Juzgado consideró que la participación de los militares radicó en haber perseguido y retenido al occiso, en advertirle que nada le pasaría si hablaba, haberle permitido fumar un cigarrillo, asesinarlo y despojarlo de una suma de dinero que llevaba el cual se repartieron.

Señaló que la teoría del dominio del hecho habla de la capacidad de quien dirige la conducta punible de continuarla, detenerla o interrumpirla, por lo que para hablar de coautoría se debe mirar que

■ fiodicoción: 41001 > 1-04 00'. '0l i-00l.' ■■ a.:

■ l'roccsodós: Pono -pólo -1 nI pilo. -l loraitwo -locor (jome.: y i) irol

Delito : 'Homicidio cu persono piotcijJa. huno apio unto y o! >o.

el aporte que se hace para la ejecución de la conducta sea esencial y que se materialice en la ejecución, y que el dominio funcional que solo se da cuando existe una decisión conjunta de ejecutar la acción no ocurrió, ya que su defendido no participó en la decisión ni en la ejecución y que de tener responsabilidad sería por encubrimiento.

indicó que Juan Cristóbal Alvarado salió corriendo y comenzó la persecución, por lo que hasta ese momento no era posible hablar de un acuerdo previo para darle muerte, que aquel dejó el niño en el potrero y luego fue visto por el cabo Angucho quien hizo un disparo de advertencia y lo obligó a bajar, nunca fue maltratado, ni amenazado, lo que indica que segundos antes de la muerte no había una actitud hostil y que su prohijado lo que hizo fue interrogarlo y aunque no hay claridad sobre el momento en que dejó de hacerlo y se ubicó como a seis metros según el testigo de cargo, en ese instante no hubo acuerdo para actuar, ni tampoco existe indicio que permita establecerlo, o que hubiera una repartición de roles.

Luego de transcribir apartes de una sentencia emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 8 de junio de 2009, sobre coautoría, insistió en que no existe prueba del acuerdo para cometer el homicidio, y que de darse como cierto lo narrado por el testigo de cargo, su defendido habría tenido papel protagónico después de haberse presentado el homicidio al entregar el arma para disfrazar los hechos, lo que lo ubicaría en una complicidad o en un encubrimiento por favorecimiento. Señaló que no estaba probado que la unidad militar llevara armas para "legalizar" los posibles homicidios que pudieran cometer.

4

Consideró que en la sentencia no se tuvo en cuenta las reglas de la sana crítica, ya que es ilógico pensar que una persona se siente a fumar un cigarrillo mientras los verdugos le apuntan por la espalda.

Expresó que cuando el hoy occiso notó la presencia del ejército se dio a la fuga e intentó evadir la captura, lo que indica que tenía prevención frente a la fuerza pública, y que la experiencia enseña que una persona en esas condiciones, cuando es retenido presenta actitud de prevención, desconfianza y alerta frente a lo que sucede a su alrededor y no como lo afirmó el señor Andrés David Martínez Quintero, en el sentido que la víctima se había sentado tranquila a fumarse un cigarrillo, no siendo descabellado que el citado testigo haya amañado su versión para perjudicar a los militares.

Se preguntó por qué motivo el testigo Andrés David Martínez Quintero no está vinculado a la actuación, ya que estaría inmerso en el plan criminal para cometer el homicidio y su papel habría sido de mayor importancia que el de su defendido, pues señaló a la víctima, instigó al oficial de mando para que no lo dejara escapar, lo persiguió junto con los otros, contribuyó a sumar fuerzas para colocarlo en incapacidad de resistir, ocultó la verdad de los hechos al sargento Mora Fulano, y luego casi siete años después en un ataque de honestidad o en un increíble momento de angustia al temer por su vida decidió confesar los hechos.

Expuso que la esposa del occiso dijo que éste había salido de la casa en compañía de su hijo de cinco años y a los diez minutos escuchó varios disparos y momentos después llegó un soldado con el niño, en tanto que, Martínez Quintero señaló que el cabo Angucho había hecho un disparo de advertencia, pero aquella no hizo referencia a esa detonación, y luego de referirse a otras

manifestaciones del testigo, se preguntó cómo hizo aquel para darse cuenta de todo, aspectos que generan duda sobre lo que realmente observó. Solicitó la revocatoria de la sentencia respecto de su defendido.

#### **4.2 Defensa de los señores Miller Damián Forero Cruz, Luís Ulfredo Rojas Oidor y José Edilberto Vera Vera.**

Luego de transcribir apartes de las indagatorias rendidas por los procesados, dijo que estos fueron ecuanimes y concordantes en sus relatos y que cuando perseguían al sujeto que huyó al percatarse de la presencia de los uniformados, estos fueron atacados habiendo reaccionado y sosteniendo un contacto armado, manifestaciones que encuentran respaldo probatorio en lo expuesto por el señor Mora Fulano, quien también participó en la operación.

Después de transcribir apartes de lo narrado por Andrés David Martínez Quintero y Nelson Mora Fulano, expuso que aquel incurrió en una serie de contradicciones, pues inicialmente señaló que Forero Cruz le dijo que era capitán y que trabajaba en inteligencia e indicó que aquel era el que estaba encargado de cuidarlo, y en la ampliación expresó que no sabía que tenía ese rango, que variaba su custodia y finalmente señaló que no había nadie en especial encargado de la misma.

Señaló que el testigo en principio dijo que habían dos presuntos guerrilleros haciendo polígono y que Forero Cruz le dijo que eso no tenía importancia y que continuaran el desplazamiento, pero luego expuso que el teniente se le había acercado para preguntarle al respecto y tomar la decisión de si era o no importante esa situación.

■ Procesados: Daño - Polo - Tinillo. 7 loirniino dome (jornee y i'v i'v

■ Ilcfil o : 'Homicidio en persona j'ivieydil Huno .ujracado y ene.

además habló de la adición de dos soldados al grupo, lo que no encuentra respaldo probatorio.

Indicó que el testigo dijo que alias "Juanita", se encontraba desarmado cuando le dieron muerte, y que el estaba presente, pero el sargento Nelson Mora Fulano expuso que el orientador geográfico (se refiere al señor Martínez Quintero) estuvo a cargo de la segunda sección, salvo algunas excepciones en que el teniente Forero Cruz ordenaba que se adelantara al lugar donde se encontraba aquel, para coordinar movimientos durante el desplazamiento, e indicó Nelson que aquel estaba en la tercera escuadra y que es factible que en algún momento se hubiera adelantado a la segunda pero luego regresaba a aquella, lo que coincide con lo narrado por los procesados, incluso, el mismo guía en la ampliación de declaración expresó que lo pasaba en las dos secciones.

Señaló que de la declaración rendida por la señora María Argelia Orduz Calderón de que transcribió apartes, no se puede extraer responsabilidad en contra de sus defendidos, la cual también presenta serias contradicciones entre la narración inicial y la ampliación.

Expuso que el a quo desconoció que los soldados José Edilberto Vera Vera y Florentino Tovar Gómez hacían parte de la segunda sección al mando del sargento Nelson Mora Fulano y que las pruebas demuestran que Luís Uífredo Rojas Oidor estaba en la primera, que la misión de estar pendiente del guía correspondía al primero de los citados, y que este último y el soldado Tovar Gómez no participaron en la persecución de Juan Cristóbal Alvarado, ya que no estaban con el teniente Forero Cruz, ni que tampoco el testigo de cargo se encontraba con el oficial, que el único que hizo

*'Tribunal Superior Jii -Hisiriio Judicial de .Vaca  
Salá Citarla de Dei isiou d'eual*

11{údicaaai:: 4W01-M-0-1-0ÜO-2011-001\> li

■Procesados: -Daño -Poto 'Irtijffo, 7 forcntnio locar (,onie: y <'i'ivv

•Detil o : 'Homicidio cii persona i voiepido. huno oproi odo y otro.

parte de la persecución fue Rojas Oidor, y que si bien es cierto Mora Fulano no reconoció que el guía estaba a su cargo en ese momento, su función era la de brindarle seguridad a la sección y estaba pendiente de la situación que le reportara el comandante de pelotón.

Expresó que el hecho que la víctima hubiera recibido los disparos por la espalda se explica en que pretendía escapar, que su reacción natural fue la de accionar el arma contra quienes lo perseguían y que la apreciación que hizo el juez de que una persona no puede correr y al mismo tiempo disparar es subjetiva y no obedece a la realidad de los enfrentamientos armados, ya que protegerse detrás de un obstáculo no es la única reacción posible y menos de alguien que ha pertenecido a la subversión y que se ha enfrentado con armas al ejército.

Manifestó que el señor Andrés David Martínez Quintero faltó a la verdad y que se trató de una retaliación ante la negativa de los procesados de continuar suministrándole dinero, y que el interés que tenían los militares de mantener en contacto con aquel era para que compareciera a declarar sobre la calidad de subversivo del señor Juan Cristóbal Alvarado, tal como el mismo testigo lo admitió en la audiencia pública.

Indicó que el hecho que los militares no hubieran hablado de la presencia del menor no indica que estaban mintiendo y que no se sabe cuál fue el soldado que lo llevó a la casa, y que la señora María Angélica Orduz Calderón dijo que eso ocurrió después de los disparos, en tanto que, Andrés David Martínez Quintero señaló que fue antes de las detonaciones, y que el relato detallado que hizo este último endilgándole responsabilidad a algunos militares, sugiere que hubo una preparación del mismo y que aunque el juez dijo que

*'Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yeiva  
Sala (Carla de Decisión -Penal*

el citado testigo gozaba de una excelente memoria, esa circunstancia también se puede predicar de los acusados, quienes a pesar de no haberse detenido en minucias, fueron contestes en sus afirmaciones, las que tienen respaldo en lo señalado por el sargento Mora Fulano, en tanto que, los dichos del testigo de cargo carecen de respaldo, resultando sospechoso que sea tan exacto, pues ello es contrario a la espontaneidad.

Dijo que la narración del testigo de cargo no coincide con lo ocurrido el 14 de diciembre de 2005, está viciada por la cantidad de irregularidades que la hacen sospechosa y carece de respaldo probatorio, generando duda sobre la responsabilidad de los acusados, la que debe absolverse a su favor.

### 4.3 Defensa del señor Darío Polo Trujillo.

Luego de hacer una serie de referencias a la coautoría, lo que varios tratadistas han señalado sobre el tema y de transcribir apartes de las sentencias emitidas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro de los radicados 11.471, 19213 y 29.221 expuso que su característica está dada en que los intervinientes realizan un comportamiento unidos por un plan común, dividen las tareas y su contribución debe ser relevante durante la fase ejecutiva, y se refirió a los elementos que conforman la citada figura jurídica.

Después de hacer alguna referencia sobre la función de la fuerza pública, expuso que los hechos objeto de acusación ocurrieron en virtud de la orden de operaciones "Unce", emitida por el Comando del Batallón de Infantería No 26 "Pigoanza", cuya misión era ubicar, capturar y neutralizar a integrantes de las FARC que delinquen en Algeciras, por lo que la conducta desplegada por su defendido es

---

*'Tribunal Superior del Distrito judicial de : Ye iva  
Salá Cuarta de Decisión Penal*

A la ad i cañon: 41001-2 1-04-01"-2011 -001 on-frl.

•Procesados: Darío Polo -Iru/iilo. 7 lorenlmo -locar (jorneo y < 'os.

•Delito : -Homicidio en persona protegido, hurto ayrrajp y otro.

legítima, pues fue emanada de autoridad competente, tenía objetivo lícito y que el hecho que fueran acompañados de un guía no dependía de su prohijado quien no tenía mando de ninguna clase.

Trascribió apartes de las declaraciones de Andrés David Martínez Quintero y María Angélica Orduz Calderón e indicó que existían contradicciones, pues aquel habló de la presencia de tres mujeres en la casa y la última no se refirió a ninguna de ellas, esta señaló que su esposo había salido con el menor desde muy temprano a trabajar y aquel dijo que no era tan pronto cuando salió corriendo de la casa llevando el niño; Andrés David habló de varios disparos en momentos diferentes y María Angélica dijo que habían sido muy rápido y que su cónyuge no tenía vínculos con las FARC, lo que contradice lo expuesto por Martínez Quintero, además, el sargento Nelson Mora Fulano comandante de la segunda sección señaló que el precitado se encontraba con él y que había llegado al lugar de los hechos, cuando se había producido la neutralización.

Insistió en que el testigo de cargo en ningún momento incriminó al soldado Darío Polo Trujillo e indicó que cuando los guerrilleros van corriendo dando la espalda, por la preparación y el instinto de supervivencia accionan el arma hacia atrás.

Dijo que el dinero que su defendido le dio a Andrés David Martínez Quintero lo hizo en estado de necesidad, pues este último había declarado en contra del personal militar, resultando riesgoso no acceder a las exigencias económicas, e, insistió en que el precitado no le endilgó responsabilidad por los delitos, pudiendo acontecer que al verse denunciado por una posible extorsión lo inculpara directamente.

Tntiuml Su pe ñor jleí Distrito 'huiiadi de :lcna  
Sala Coarta de Decisión -l'enál

•Riidh'liinou: 110H1-P-0i-ik)-J01 1-uUI '...'

ProciSúilos: -Daño Vaia 'Jiv/illo. i iacuDuo lai'a ...

Delito : 'Homicidio en N/MVM i'oh'vintii'...

Expresó que resulta irrisorio lo dicho por el testigo de cargo en el sentido que varias horas después y en sitio distante se le extrajo el dinero al occiso, pues el mismo deponente narró que aquel había sido requisado para obtener evidencias, por lo que se pregunta el apelante cómo es posible que luego se hubieran encontrado el dinero, resultando también irrisorio la forma en que dijo que se habían repartido los cien mil pesos.

Señaló que no hubo una investigación integral, que no se hizo esfuerzo por probar los dichos de los procesados y los declarantes, no se realizó ninguna labor para ubicar al señor Tomás Tapias a fin de determinar si era el propietario de la finca y si le había sido arrebatada, y que en la sentencia se hizo ver la zona donde ocurrieron los hechos como un remanso de paz y que no hubo combate, pero para negar la inspección al lugar se argumentó que presentaba problemas de orden público.

Expuso que Darío Polo Trujillo era uno de los radio operadores y que el testigo de cargo dijo que el que se encontraba con el teniente Forero era Florentino Tovar, e insistió en que aquel así perteneciera a la primera sección se encontraba en una parte alta por orden del teniente y por la función que tenía, no cumplía labor de fusilero y no prestó seguridad pues no estaba asignado para ello.

Indicó que en la sentencia se hizo poco análisis sobre la coautoría y solo se limitó a decir que por el hecho de que su defendido estaba prestando seguridad era coautor del homicidio, sin que se probara que se hubiera puesto de acuerdo con el teniente y los demás enjuiciados, para cometer la ilicitud, ni tampoco existe prueba de la planificación del punible ni la decisión de ejecutarlo, e indicó que prestar seguridad no implica codominio funcional del hecho ya que

■Tutumal Supem Jeí Pía rao JnJinaí Je \enlí  
Sala (Ruarla Je -Pensión -Penal

■Procesados: Otilio Dolo Jhi/illo. Jhoirmino locan ,owe: y Olio.  
Delito : ¡Homicidio cu persona ¡rote, julio, huno opio i ooo y otio

ese comportamiento no era esencial, ni tampoco se demostró que el presunto aporte que hizo Polo Trujillo fuera trascendente en la comisión del homicidio. Solicito revocar la sentencia y conceder la libertad a su defendido.

#### 4.4 Recurso interpuesto por la fiscalía.

El disenso radica en que el juez no condenó a los procesados a la pérdida del empleo o cargo público, la que está prevista como pena accesoria de acuerdo al artículo 45 del Código Penal.

Señaló que existe prueba suficiente que desvirtúa el dicho de los acusados en cuanto a la causal de justificación que argumentaron, pues el guía, quien fue testigo presencial de los hechos aseguró que no hubo contacto armado, relato que fue claro y contundente y varios de sus dichos fueron confirmados por la esposa del occiso y otros por el cabo Angucho, el cual ya fue condenado en primera instancia y aceptó haber perseguido al occiso, incluso, el teniente Forero Cruz admitió haber tomado fotografías las que no aparecieron y haber utilizado guantes de cirugía para recoger evidencia, pero que esta fue mal manejada.

Señaló que los militares entraron en contradicciones pues dijeron que no habían registrado la casa del occiso, lo que negó su esposa, y Andrés David Martínez Quintero aseveró que escuchó cuando los uniformados decían que sólo habían encontrado una hoja con el nombre de milicianos, lo que fue confirmado por un recorte de prensa.

Expuso que de haber estado en la segunda sesión el guía Martínez Quintero, la custodia sobre el mismo no fue rígida, pues de haber

sido así, no se le había permitido llegar al sitio de contacto armado y menos que si la persona que lo custodiaba era el soldado José Edilberto Vera Vera hubiera sido este el que el sargento Mora Fulano envió a conseguir el semoviente para transportar el cadáver, lo que no ocurrió porque José Edilberto no se encontraba en esa sección, sino en compañía del comandante del pelotón, que era donde se requería al orientador, quien conocía a los moradores de la casa y su presencia era necesaria para que le diera información al teniente.

Dijo que no estaba demostrado que el occiso fuera guerrillero, no siendo razonable que una persona que ostenta tal candad viva junto a su esposa e hijos menores en una zona de combate o de alta presencia guerrillera, pero sí resulta posible que lo hagan los milicianos, quienes prestan apoyo logístico y no tienen entrenamiento militar, y que es contrario a las reglas de la experiencia que una persona de esas se enfrente sola a un grupo militar fuertemente armado.

Expresó que no resulta lógico que habiendo varios militares por destacar después de un enfrentamiento armado, se felicite a uno que cumplió labores secundarias como fue conseguir el semoviente para transportar el cadáver, ni resulta razonable que si el soldado Vera Vera estaba en la segunda sección la que no tema visibilidad al sitio de los hechos, sea señalado como testigo presencial en un informe dirigido a las autoridades.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de referirse a los antecedentes y resumir las pruebas practicadas, las indagatorias e interrogatorios rendidos por los

---

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Cuarta de Decisión Penal*

■ Radicación: 11(H)- > 1-04-(HO-.h) I-i)0's

■ Procesados: Daño l'oto h millo. ■! foruhuo dotar („01111 o y i 'noc

Delito : 'Homicidio en persona y rol en ida, huno apta i adoy ono.

procesados y los alegatos presentados en la audiencia pública, señaló que se tipificaba el delito de homicidio en persona protegida, pues así el señor Juan Cristóbal Alvarado hubiera sido colaborador de la guerrilla fue ultimado estando fuera de combate, sometido e indefenso.

Expresó que no se discutía la legitimidad de la operación militar, ni tampoco que por razones tácticas el teniente Miller Damián Forero Cruz hubiera dividido el pelotón en dos secciones y dispusiera que la segunda al mando del Sargento Mora Fulano prestara seguridad en la parte alta del terreno, y que de acuerdo a las pruebas recaudadas, si esa sección estaba para brindarle apoyo a la primera, eso se dio en el momento de la persecución y neutralización, pues solo de esa forma se entiende que los soldados Vera Vera, Rojas Oidor y Tovar Gómez hubieran descendido y junto a ellos el guía, si no era que este desde el principio estuvo con el teniente Forero Cruz cuya misión era reconocer guerrilleros y milicianos y fue el que alertó el intento de fuga del hoy occiso.

Expuso que el cabo Angucho Álvarez, quien ya fue condenado en primera instancia por estos hechos, dijo que él, Polo y Arias eran de la sección primera, lo que permite entender que éste último fue quien encontró inicialmente las baterías del radio y después de la muerte de Alias Juanito aquél último elemento, siendo inverosímil que aquellos solo hubieran bajado al lugar de los hechos después de haber ocurrido y únicamente a llevar el caballo para transportar el occiso.

Indicó que Andrés David Martínez Quintero no permaneció lejos del lugar donde ocurrieron los hechos, ni custodiado cómo lo pretendió hacer creer la defensa, pues el soldado Rojas Oidor expuso que él

'Tribunal Superior deí ■■ Distrito 'Judío]ól de: Veteo  
Salā Cuarta de Decisión Denal

■ *padicación: 41001-2 NU 01U--2011-001 W>-02.*  
 ■ *Procesados: Patfo -Ocio -Trújalo, 7 loreuliuo locar (jonn : y i MI*  
 .*Delito : Homicidio cu persona piolepida. mirlo aplatado y dio.*

tenía esa misión y que cuando lo mandaron a buscar el caballo, le dijo al sargento Mora que el guía quedaba sin vigilancia, pero el suboficial no reconoció que el orientador estaba a su cargo, lo que indica que este no se encontraba con aquél.

Dijo que Vera Vera, Tovar Gómez y Rojas Oidor participaron en la persecución y estaban con el teniente Forero Cruz cuando se hicieron los disparos que segaron la vida de Juan Cristóbal Alvarado y con aquellos se encontraba el guía, quien por ese motivo se percató de todo lo ocurrido, quien hizo un relato con una serie de detalles que solo puede dar un testigo presencial, pues de no serlo resulta imposible que hubiera relatado aspectos tales como que el cabo Angucho hizo un disparo al aire, lo que fue admitido por este, o que el hoy occiso le dijo a los militares que no le dispararan y se entregó, o sobre el interrogatorio a que fue sometido sobre lo que hacían las personas que estaban en la casa y para que rindiera información sobre alias "Genaro", o sobre el permiso que el capturado pidió para fumarse un cigarrillo o en relación a la orden gestual dada por el teniente Forero Cruz al soldado Vera Vera para que le disparara, o sobre la petición de la pistola por parte del oficial al soldado Florentino Tovar Gómez para colocarla en la mano del occiso y accionarla desde allí, o de haberle recibido al teniente los guantes untados de sangre con la orden de enterrarlos, o sobre la forma como le extrajeron el dinero al cadáver.

Expresó que el sargento Mora Fulano dijo que la conformación reglamentara de pelotones, compuesta por un oficial, cuatro suboficiales y los soldados que integran las escuadras no se ha cumplido y consideró el a quo que lo mismo pasó el día de los hechos, y que el teniente pudo haber dispuesto que la segunda sección prestara seguridad, pero cuando se presentó la

RdtliCdiwn: 11001-ji 04-00' 401 1-OOi ' ' ■ 04.

■PIOIL'Sd;1o>: -Otilio l'olo Tmillo ■! lorcnimo-loe iri;

Orillo : ■1/omiriJio ni proson.i pro hJid d. 'n:r:-' .rn.ñ

persecución, se produjo la desbandada y al parecer el suboficial se quedó solo o con los soldados que no fueron citados.

Dijo que llamaba la atención que el teniente solo hubiera felicitado a los soldados Vera Vera y Rojas Oidor y se pregunta qué hicieron para merecer esa distinción, si los mismos pretenden hacer creer que cumplieron un papel secundario y posterior al supuesto combate, por lo que debe creérsele al testigo de cargo cuando expuso que realizaron un papel trascendental, esto es, dispararle a la víctima indefensa y haber encontrado el radio que se utilizó para intentar legalizar la baja.

Señaló que estaba demostrado que la víctima recibió los disparos por la espalda y que según Andrés David Martínez, se los hicieron cuando estaba sentado en el suelo, lo que resulta más digno de crédito frente a lo expuesto por los procesados, en el sentido que aquel los recibió cuando iba corriendo y disparaba hacia atrás, pues esto riñe con las reglas de la experiencia, testigo aquel que también señaló que el teniente le puso el arma en la mano al occiso y la accionó después de muerto para simular la agresión y la reacción de los militares y que estos tenían material bélico recogido en otras ocasiones para cuando lo necesitaran, pero como encontraron el radio, el teniente consideró que era suficiente para legalizar la baja y presentarla como ocurrida en combate.

Expuso que el señor Andrés David Martínez era una persona de toda confianza de los militares, quienes sabían de la condición de guerrillero reinsertado y por eso el comandante del batallón dispuso que le asignaran uniforme y armamento, lo envió a patrullar con la tropa, le pagaban como guía y por los resultados que obtuvieran, lo

1Jibihih Superior, id jOr ni o Jiuimol jir: \eol'¿  
Sillo Ciarlo ríe Pensión ¡Sin!

■RdifiSicióii: 41001-D-O-t-00'-4011-00i>: 0.1.

■Proceslufox Darfo -Dolo •Tnqillo, 7 lorciilwo ■local nona: (Otros.

Delito: ■Homicidio cu pcisoua prolepida. hurlo o.ir.a mió Ot 10.

que se demostró con el acta de pago y con un giro del dinero a la cuenta del Banco Agrario en Santa Martha.

Dijo el interés económico no era una motivación unilateral del testigo, al que uno de los acusados le giró diferentes sumas de dinero, que el soldado Polo Trujillo reconoció haberle entregado varios giros por casi dos millones de pesos, sin que exista una explicación razonable para que le dieran plata al testigo que los estaba incriminando, no siendo creíble que lo hubieran hecho por mera liberalidad o solidaridad y menos a favor de alguien que le había hecho daño al ejército, ni tampoco accediendo a exigencias presuntamente extorsivas no denunciadas, ya que se trata de militares que tenían a su mano organismos como el Gaula.

Expuso que el señor Andrés David Martínez Quintero señaló que desde el momento en que llegaron a Garzón, el teniente Miller Damián Forero Cruz le dijo que contara en el batallón, en la brigada y en la fiscalía todo lo que sabía sobre las actividades del occiso, pero cuando llegaron de la misión, le informó al comando de la unidad que el precitado conocía al occiso, lo que no plasmó en el informe escrito, ni tampoco en su ratificación, aspectos al que tampoco se refirieron el cabo Angucho y el Sargento Mora cuando declararon ante la institución militar, lo que en criterio del tallador no lo hicieron porque temían que el testigo dijera la verdad, ni tampoco suministraron los datos de los demás integrantes de la patrulla, ya que entre más personas declararan el riesgo era mayor que saliera a flote la verdad.

Luego de confrontar las atestaciones rendidas por la señora María Argelia Orduz Calderón esposa del obitado y lo narrado por el testigo Andrés David Martínez Quintero, expuso que los dos

'TribunafSuperior del Distrito judicial de : \ en a  
Sida Cuarta de Decisión l'cual

A 'Újicdaou: 411)01 O-0-1 OI'DOO!1 00 J' I 00.

■Procesados: Oano Polo Inijillo, I loivnimo ■focar í, onnW: y tiros.

Orillo: Homicidio cu pcsoua pioicijina, luirlo ap un ufo W cao.

coincidieron en que cuando el hoy occiso salió de la casa iba con un niño y en que luego un soldado había llevado al menor a la vivienda, sin que ninguno de los militares mencionara ese hecho, ni tampoco que el menor presenciara la muerte de su padre, por lo que considera el juez que el estado de conmoción del mismo se debió a la presencia de la tropa, a la persecución de que fue objeto su progenitor o a la pregunta a que fue sometido por uno de los militares y al hecho de haber señalado el rumbo que había tomado su padre.

Dijo que la esposa del obitado expuso que éste tenía un dinero en el bolsillo para comprar el mercado y que Martínez Quintero señaló que cuando bajaron el cadáver donde lo recogió el helicóptero, el soldado Florentino Tovar Gómez señaló que el muerto tenía plata en el bolsillo, por lo que Polo Trujillo quiso cogerla, pero el teniente Forero Cruz le dijo que se colocara guantes, encontrado en su poder \$ 102.000, que se repartieron entre los cuatro incluido el testigo, habiéndose materializado el delito de hurto.

Expresó que a pesar que los militares dijeron que hubo combate y que había durado entre 15 o 20 minutos, la señora María Argelia Orduz Calderón narró que los disparos fueron muy pocos y se hicieron muy rápido y que está acreditado que Andrés David estuvo en el lugar de los hechos, donde dijo haber visto la manipulación de la escena, ya que el sargento Mora Fulano no tuvo control sobre su permanencia en la sección segunda, pues aquel dijo que el Teniente Forero Cruz le había reclamado por permitir que Martínez Quintero hubiera bajado y que le respondió que aprovechara para que identificara el cadáver, coligiendo el juez que no hubo combate.

'Tribunal Superior del Distrito Judicial de ' Yeit a  
Saía ('mirla de Decisión Pena!

Indicó que el señor Martínez Quintero dijo que en el desplazamiento hasta Algeciras iba con el teniente Forero Cruz a quien el comandante del batallón lo instruyó que lo tuviera a su lado, pues desconfiaba que se volara con el armamento y que de ahí en adelante siempre lo colocaban a encabezar la marcha, que iba de tercero guiando al primero, que a ningún soldado le ordenaron estar pendiente de él y que tenía movilidad entre las dos secciones, y que el sargento Mora Fulano no pudo precisar quién era el encargado de vigilarlo, en lo que también coincidió Florentino Tovar Gómez, en tanto que, Luís Ulfredo Rojas Oidor señaló que el suboficial en mención le había dicho que estuviera pendiente pero que cuando él bajó al lugar de los hechos, le dijo a Mora Fulano que el guía quedaba sin seguridad, además, Martínez Quintero, expuso que Rojas Oidor encontró en la quebraba las baterías del radio antes de que hicieran sentar al hoy occiso, lo que también coloca en evidencia que los dos estuvieron en desarrollo de la situación de fuego.

Señaló que de haber existido combate y que si la tropa se encontraba en un verdadero estado de riesgo, el interés de los militares hubiera sido salir muy rápido del lugar como lo dijeron Forero Cruz, Polo Trujillo y Angulo Álvarez, quienes indicaron que la extracción del cadáver se hizo lo más rápido posible, pero que Florentino Tovar Gómez aportó una fotografía en la que aparece con el sargento Mora Fulano, lo que le ayudo a inferir que la muerte se produjo como lo relató el señor Andrés David Martínez Quintero, es decir, sin ningún riesgo para los militares.

Expresó que a pesar que Polo Trujillo y Forero Cruz, dijeron que este último se había puesto guantes para recolectar las prendas y evitar la contaminación, si fue tan cuidadoso no se entiende cómo no

■fidrficiiaon: -ltOOl-tl-O-i-OO^-JOll-<>0I'

Procesados: Daño -Poto Trujillo: ¡loicnno lora: < jornee WQuos

Delito : Homicidio en persona protegida, hurto acjiat ado y otio.

lo fue con las fotografías que dijo haber tornado en el lugar de los hechos, las que nunca aparecieron, de donde dedujo el a quo que el interés del precitado no era preservar las evidencias, sino colocarle la pistola en la mano al occiso y extraerle el dinero.

Expuso el juez que el relato del señor Andrés David Martínez Quintero es claro, verosímil y lleno de detalles, testigo que no tiene ninguna razón para incriminar falsamente a los acusados, además, tiene excelente memoria pues años después pudo recordar el nombre del funcionario que lo atendió en la Procuraduría,

Señaló que a pesar que los acusados negaron haber registrado la casa del occiso, la señora María Argelia Orduz Calderón insistió en que lo habían hecho, y el señor Martínez Quintero expuso haber escuchado que en el registro *encontraron una hoja de papel con el* nombre de unos milicianos y que según información suministrada a la prensa por parte del coronel Orlando Pico Rivera en el operativo habían sido encontradas armas, material de intendencia y víveres, de donde concluyó el juez que había existido el registro.

Dedujo el juez que el señor Andrés David Martínez Quintero dijo la verdad y que el señor Juan Cristóbal Alvarado fue ejecutado fuera de combate una vez había sido sometido por los militares, los que son coautores de ese homicidio, que el teniente Forero Cruz dio la orden ejecutarlo, que Vera Vera la cumplió, que Tovar Gómez sacó la pistola de un morral, que Rojas Oidor encontró el radio que utilizaron para la simulación y que Polo Trujillo estuvo prestando seguridad durante el crimen.

Expuso que en contra de los procesados también confluyen los indicios de presencia, oportunidad y de actitud posterior, relacionada

*Tribunal Superior del -Distrito Judicial de IX'eira  
Sala Cuarta de -Occisión Penal*

■ padicaáon: il0UI-ii-1)4-0()'-2i)IIWI Wf-0W

Procesados: -Paño Polo Irnjillo. 7 foicnfino Púa: (,ouic: W (>/n

Dclfto : dloiiu'uUo cu pe:Wona piole, jída. iuu o ,u[M : ó,do y el 10.

con los pagos que hicieron al testigo para que los sacara del problema en el que ellos había metido, al igual que el hecho que los militares tenían material bélico de "cuadre" que utilizaron para dar apariencia de legalidad a la baja, y a las manifestaciones del sargento Mora Fulano, quien dio gracias a Dios cuando le dijeron los procesados que la baja había sido legal, y las felicitaciones que el teniente Forero Cruz dijo haberle hecho a algunos soldados por el rol que habían cumplido, como también el requerimiento de bajas que según el testigo de cargo hacia el comandante del batallón, quien felicitó al teniente porque estaba recién llegado y "ya dando bajas".

Señaló que también estaba acreditada la falsedad en documento público por parte del teniente Miller Damián Forero Cruz porque suscribió un documento público falso, y el hurto agravado por la causal 10 del artículo 241 del Código Penal en cabeza de los acusados ya que despojaron al occiso del dinero que llevaba.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el numeral 1o del artículo 76 de la Ley 600 de 2000, esta Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por los defensores de los acusados Darío Polo Trujillo, Luis Ulfredo Rojas Oidor, José Edilberto Vera Vera, Florentino Tovar Gómez y Miller Damián Forero Cruz, y la fiscalía, contra la sentencia adiada el 28 de septiembre de 2012

El artículo 332 de la citada ley, establece que: "...No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que

1ªribunal Superior del Pístrito Judicial de Sidra  
Sala i iuriu le -Decisión d'eiril

*Radicación: 11001 - J 1-04--0(-)-2011-(-) U W*

*Procesados: Darío Polo Trujillo, Florentino Tovar Gómez y Otros.*

*Delito: Homicidio en persona protegida, hurto agravado y otro.*

conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado”.

Las pruebas practicadas demuestran claramente que en cumplimiento de la orden de operaciones “Lince”, se dispuso el traslado de tropa perteneciente al batallón “Cacique Pigoanza” hasta el sector Chorro Frió ubicado en el perímetro rural del municipio de Algeciras, entre las cuales iba el cuarto pelotón de la compañía “Catapulta” a cargo del teniente Miller Damián Forero Cruz, cuyo objetivo era desarticular la estructura “Ayiber González” de la columna Móvil Teófilo Forero de las FARC, lugar al que llegaron el 14 de diciembre de 2005, habiendo dado muerte al señor Juan Cristóbal Alvarado, el cual fue señalado de pertenecer al citado grupo al margen de la ley.

Conclusión a la que se llega con el informe adiado el 14 de diciembre de 2005, suscrito por el teniente Forero Cruz, al igual que con las atestaciones de los señores Maria Argelia Orduz Calderón y Andrés David Martínez Quintero y con las injuradas rendidas por el oficial en mención y por los soldados Darío Polo Trujillo Florentino Tovar Gómez, Luis Ulfredo Rojas Oidor y José Ediiberto Vera Vera.

A la vez, se cuenta con el acta de inspección a cadáver de quien en vida correspondiera a Juan Cristóbal Alvarado, practicada por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía de esta ciudad, y el protocolo de necropsia 2005 P 070000400385, suscrito por el legista Carlos Rubio Cortés adscrito a Medicina Legal de Neiva, documentos aditados el 15 de diciembre de 2005.

Se indica en el citado protocolo que el occiso presentaba tres heridas causadas por proyectil de arma de fuego de carga única y

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de : Yen a  
Subí Cuarta de ■Decisión •Penal*

Kadu'aaóu: -11001 -.11 01' 00' 00! 1-001" iC

-Oroú'Sihlos: llano -Hoto ■l'mjiflo, -1 lon-tumo fot o,r (johé >l. l

•Delito : .Homicidio cu persona protegida. inicio tipia t adt.

de alta velocidad; la primera con 'orificio de entrada de 0.5 cm a 9 cm del vértice y a 10 cm de la línea media posterior en región retroauricular izquierda, con orificio de salida de "3 x 2 cm a 10 cm del vértice y a 14 cm de la línea media anterior". En plano coronal pósterio anterior.

La segunda, presentaba orificio de entrada "de 0.5 x 0.5 cm, a 43 cm del vértice y a 20 cm de la línea media posterior", localizado en la escápula derecha, con orificio de salida de "2 x 0.5 cm a 43 cm del vértice ya 14 de la línea media anterior", con trayectoria en plano sagital de derecha a izquierda, en plano coronal pósterio anterior y en plano transverso supero inferior, proyectil que fracturó el quinto arco costal izquierdo, estalló el corazón y causó heridas a nivel del pleura.

La tercera presentaba orificio de entrada de "4 x 2 cms. a 1 cm del vértice y a 0 cm. de la línea media posterior", ubicado en la región interparietal posterior, el cual estalló el cráneo, habiéndose determinado que el precitado falleció por 'hemorragia aguda por estallido visceral múltiple con proyectil de arma de fuego"

Mediante informe 186783 del 14 de septiembre de 2009, emanado del Laboratorio de Balística Forense de la Dirección Nacional de Medicina Legal se aclaró que de acuerdo a lo establecido en el protocolo de necropsia los disparos fueron realizados a una distancia igual o superior a 2.50 metros ( .

Pruebas de las que se extracta que el señor Juan Cristóbal Alvarado recibió los tres impactos de armas de fuego de alta velocidad y de

<sup>19</sup> Folios 26 a 29 cuaderno 1.

<sup>20</sup> Folios 181 y 182 cuaderno 1.

■ *l'mcesjíos: Darío l'olo 4 n'i lió. I loentino Jai an., oineè*

Delito : lloiiii: alio en pemoini [NOI, \jnta. hi.no nntc...o v <

carga única por la espalda y a una distancia superior o igual a 2.50 metros, y que al menos en dos de los disparos descritos, en plano transverso existe muy poca diferencia entre el lugar de entrada del proyectil y el de salida, pues en el primer caso ingreso a 9 cm, del vértice y salió a 10 cm del mismo, y en el segundo, ingresó a 43 cm, y egresó a la misma distancia, esto es, que a pesar que el legista describió una trayectoria supero inferior, realmente, la diferencia es mínima, lo que sugiere que el tirador estaba casi al mismo nivel de la víctima, pues de haber estado en un plano muy superior necesariamente los orificios de salida deberían haber quedado a mayor distancia del vértice.

Se sabe igualmente que en la misión táctica "Lince" se consideró como militares destacados al teniente Miller Damián Forero Cruz, al cabo Israel Angucho Álvarez y a los soldados José Vera Vera, Luis Rojas Oidor y Andrés Rivera Sánchez, tal como se extracta del informe rendido por el capitán José Domingo Cepeda, Oficial de Operaciones de Infantería No 26 "Cacique Pigoanza", y que las personas citadas anteriormente, al igual que Darío Polo Trujillo, hacían parte de la escuadra que era comandada por el citado oficial, tal como lo admitieron los precitados.

Está probado que el señor Andrés David Martínez Quintero, desmovilizado de las FARC, actuó como orientador geográfico en la misión "Lince" para lo cual fue dotado de prendas militares y de un fusil de uso privativo de las Fuerzas Armadas, tal como él mismo lo admitió y lo confirmaron todos los procesados, al igual que el sargento Nelson Mora Fulano, quien era el comandante de la segunda sección en que se dividió el grupo de suboficiales y

<sup>21</sup> Folio 13 cuaderno 2.

■lydiiidaon: 41001-> 1-04-00^2(111-001' J-(i2  
 d'rocesdiios: limo l'ofu ■Irujiio. l'Uvrnm' h'c.ui,omc. \ Ouo.  
 ■Delito : 410 ni iridio en yerto no yol eyuta. iun! o en. en jido Vol el.

soldados que estaba a cargo del teniente Miier Damián Forero Cruz.

A la vez, está demostrado que por las funciones de orientador geográfico, el batallón "Cacique Pigoanza" le canceló al señor Andrés David Martínez Quintero, una suma de dinero, aue según el precitado fue de aproximadamente \$ 800.000 00, que le fueron pagados al día siguiente de haber llegado al batallón después de haber cumplido con la misión táctica, de los cuales el sargento Bulevar le dio \$ 710.000.00 y a los días siguientes le consignaron \$ 90.000.00, a través del Banco Agrario de Santa María pero que según el oficio 0153 del 22 de marzo de 2011. suscrito por el Teniente Coronel Hugo Hernán Barrios Romero comandante del citado batallón, con ocasión del operativo militar en el que se dio de baja al señor Juan Cristóbal Alvarado el 14 de diciembre de 2005. se canceló por información suministrada por una fuente la suma de \$ 1.500.000.00, ' 22

Ahora bien, en la declaración rendida el 3 de marzo de 2011, ante la Fiscalía 39 de la Unidad de UNDH y DiH., el señor Andrés David Martínez Quintero quien fue integrante de las FARC y se desmovilizó en enero de 2005, luego de referirse a la forma como fue contactado por el coronel Orlando Pico Rivera comandante del batallón "Cacique Pigoanza", para que sirviera como orientador geográfico en algunos operativos, relató los pormenores que se presentaron desde el momento en que salieron de la base militar de Algeciras y llegaron a la finca "Los Tapias" ubicada en el sector de Chorro Frío del citado municipio.

22 Folios 269 cuaderno 1 y 135 cuaderno 3  
 23 Folio 8 cuaderno 2,

A Miración: 41001-J 1-04-00^4011-UP i 004.

•Proirshfos: llano Polo -Tm/lifo, rloronimo -locar pónu-c y i V POS.

Delito : -.Homínido en persona proh'ijhla, imito aapsu o. 4 o y ot m.

Expuso el testigo que aproximadamente a las siete de la mañana salieron tres mujeres de la vivienda, entre ellas, la esposa de "Juanito" a la que conoce pero no le sabía el nombre, la cual se devolvió y luego aquel salió con una tasa y un maiz y comenzó a llamar las gallinas y a mirar hacia la parte alta donde se encontraba el deponente junto a otros soldados, y transcurridos aproximadamente veinte minutos aquel salió *en* compañía de un hijo y al trote se dirigió hacia abajo de la casa., *"en el momento yo le manifesté al teniente FORERO que se estaba volando"*, ante lo cual este dijo que avanzaran y llamó al sargento Mora que se encontraba más abajo con la otra escuadra.

Señaló el testigo que un soldado encontró al niño, al que le preguntaron que para donde había cogido su padre y que si este tenía radio, respondiéndoles que hacia la quebrada y que el citado elemento lo llevaba en las botas, y luego el deponente bajó en compañía del cabo Angucho Álvarez y observaron que "Juanito" subía por un lote de amapola, entonces el suboficial hizo un disparo de advertencia y le gritó que parara, respondiéndole "Juanito" que no le fueran a disparar que él bajaba, luego llegó a donde se encontraba el testigo y lo hicieron sentar en el suelo y le preguntaron por "Genaro" pero aquel les respondía que no lo conocía y también lo indagaron por la señora que estaba en la casa y por el niño respondiéndoles que era su esposa y su hijo, ante lo cual el soldado que cargaba el radio de comunicaciones dijo que la señora le había dicho que era un trabajador de la finca.

Indicó el testigo que luego *"el teniente FORERO se colocó unos guantes de cirugía se hizo a un lado y levantó la mano derecha hacia la espalda de JUANITO, aproximadamente a unos tres metros estaba el soldado VERA que a la orden del teniente FORERO*

Rddiitnou: -S,001 (1-U-1) i>'. 'ni! \* (//' ■ (1) 0).

■ l'ivcsthlos: *Daño dolo i anillo. l loiciitw>< art ,r' (pouit y i > i>*

*Pello : Homicidio en poson. i prole, i Jo. muid opun ,i. d'os 'Mi'*

disparó por la parte de la espalda de JUANITO aproximadamente unos tres disparos, yo estaba al lado del soldado VERA. sé que es de apellido VERA porque así tenía el apellido en la guerrera y en la gorra...El teniente FORERO le pidió a CHISPAS (se refiere a Florentino Tovar Gómez) una pistola que tenía el CHISPAS guardada entre el equipo...se que la pistola era de calibre 9 m.m...el teniente FORERO cogió la pistola y se fue hacia donde estaba JUANITO ya muerto y le cogió la mano derecha, le puso la pistola en la mano y le hizo accionar unos disparos hacia el lado de abajo dos o tres disparos.

Refirió el testigo que luego el soldado Rojas quien se encontraba en la quebrada y que minutos antes había hallado una baterías para radio, gritó que si subía, pero el teniente le dijo que siguiera buscando para ver que encontraba, ante lo cual el testigo bajó hacia donde aquel estaba y hallaron una bolsa negra en cuyo interior había un radio marca yaesu con su antena y luego subieron a donde se encontraba el teniente, el cual tenía una granada en la mano "y dijo que era para legalizarla con pistola que le habían puesto a JUANITO", pero cuando observó el radio dijo que con ese elemento y la pistola tenían y guardó la granada.

Al ser interrogado sobre qué militares se encontraban cuando se le dio muerte a alias "Juanito", respondió que: "estaba presente el teniente FORERO, comandante de pelotón grupo especial del Batallón Pigoanza, que fue el que impartió la orden para que VERA disparara, luego de ponerse los guantes de seguridad le hizo señas que listo, el soldado VERA fue el que disparo por la espalda a JUANITO quien se encontraba sentado...el cabo Angulo (se refiere a Israel Angucho Alvarez) se encontraba a una distancia aproximada de 8 metros, y tenía visualización de lo que estaba sucediendo...el

7 ribiuuñ Superior ,k 7 /)/si ni o judiád! de \ ci < s  
Sdlā ( jid,!!d de Pensión Pemil

■(ihilcaoi: -11001>1-01-00'-211001'7)7

•l'rocl'Sillos: Darfo Cafo Trn/illo. 7 lorculto lot ar (janie) y i VEG.

■Dell lo : :Homjchfio cu persona pian-, jida. hurlo jnjni<ajo ónix

soldado Rojas se encontraba en la parte izquierda hacia un lado de la quebrada donde también fue testigo de lo sucedido y fue el que subió conmigo a registrar el sitio hasta donde JUANITO subió y entre juntos encontramos un radio de comunicaciones en una bolsa negra, los que he nombrado son de la primera y ahí solamente se dieron cuenta los de la primera escuadra no tocios, los de la segunda escuadra estaban sanos...ellos estaban de seguridad a la entrada de la finca ...el radista quien en los pelotones se apoda como el CHISPA y maneja los radios de comunicación estaba al lado derecho de JUANITO es una barranquita...aproximadamente a unos cuatro metros y fue el que sacó la pistola con la que FORERO legalizó a JUANITO, la cargaba CHISPAS en el equipo de él...el soldado apodado EL BURRO que el nombre de él es DARIO POLO se encontraba a unos seis metros aproximadamente de donde estaba VERA en la parte de atrás sobre el cerco que cruzaba la mitad del potrero, también siendo testigo de los hechos..." e indicó que el soldado Vera le disparó a una distancia aproximada de seis metros a la víctima<sup>24</sup>.

Expuso el testigo de cargo que luego consiguieron un caballo para transportar el muerto y que antes de llegar al cruce de las veredas La Danta y el Quebradón descansaron y bajaron el occiso, soltaron el caballo, y estando allí, el radio operador dijo que el occiso tenía dinero, y cuando el soldado Darío Polo pretendió revisarlo, el teniente le dijo que se colocara guantes para no dejar huellas, ante lo cual "el chispas", se puso guantes de cirugía y del bolsillo derecho del pantalón del occiso saco \$ 102.000.00, de los cuales entregó \$ 20.000 al teniente, la misma cantidad a Darío Polo, suma igual al testigo y otros \$ 20.000.00 a un compañero desmovilizado apodado

<sup>24</sup> Folios 278 a 280 cuaderno 1.

padreación: 41001-1-04-001 ■ 'u11-001o i-O'

• l'roci' Stufos: Daño l'olô Injijio. 7 l'oronlitio h>I ar (,o111o.

Folio : 'Homicidio en persona ptoctpuia, luirlo apru ado -ol ro.

■ "El Burro" que acababa de llegar con otro pelotón y aquel se quedó

con una cantidad igual : lo que reiteró en la ampliación rendida el

13 de julio de 2011<sup>25</sup>.

Contrario a lo planteado por el bloque defensivo y los acusados, para la Sala el señor Andrés David Martínez Quintero fue testigo presencial de los hechos, pues no de otra forma puede entenderse que hubiera hecho un relato amplio, coherente, detallado y armónico no solo sobre la forma como fue ultimado el señor Juan Cristóbal Alvarado, sino también de los momentos que precedieron el crimen y de lo ocurrido tiempo después del mismo.

Además, parte de sus dichos coinciden con la prueba técnica practicada al cadáver, pues la víctima recibió los tres disparos por la espalda, los que se reitera, presentan orificio de entrada y salida en plano transversal a la misma distancia del vértice en uno de los impactos, lo que indica que la trayectoria era horizontal, y el otro difiere solo en un centímetro, esto es, que a pesar de ser superior, el grado de inclinación era mínimo, de donde se extracta que al menos esos dos impactos los recibió estando en la misma posición y que el tirador se encontraba a igual altura de la víctima, o que esta se encontraba sentada e inclinada un poco hacia adelante, pues de no haber sido así, lo normal era que se presentara una diferencia muy marcada, entre los orificios de entrada y salida respecto del vértice, máxime, que se trataba de disparos realizados por armas de alta velocidad como es el caso de los fusiles.

Incluso, existe coincidencia en cuanto a la distancia en que la víctima recibió los disparos, pues en el concepto se indicó que había

<sup>25</sup> Folio 267 cuaderno 1.

<sup>26</sup> Folio 126 cuaderno 3.

*fiatitih-wn: dIOOI -di 0-1 00>-201 ; iH)J >' (V.  
 'Procesados: -Otilio Pofo d runflo. i loreulmo τ«>t«ll' (jorne i III(>.  
 Delito : Homicidio en persona piolepidi. harto opro i ode ■ ol 10.*

sido a una distancia igual o superior a 2 50 cm, (larga distancia para armas de alta velocidad) y el testigo de cargo dijo que entre el agresor y el hoy occiso había aproximadamente unos 6 metros.

A la vez, si se trataba de un terreno totalmente inclinado como lo narraron los acusados, si estos se encontraban en la parte alta y la víctima en la parte baja, es decir, que estaban en un plano muy superior, los orificios de entrada y salida debían presentar una trayectoria póstero inferior en plano transversal, pero con una diferencia muy marcada respecto del vértice, casi en dirección oblicua, lo que no ocurrió, pues, se reitera, en un caso fue de un centímetro y el otro mostraba trayectoria horizontal.

Así mismo, si los tres disparos ingresaron por la parte posterior del cuerpo de la víctima, es lógico concluir que se encontraba de espaldas a sus agresores, posición que no es propia de una persona que está atacando a otra, pues lo normal es que se encuentre de frente o por lo menos de perfil, posición en la que tampoco estaba el hoy occiso, pues de haber sido así, los impactos habrían ingresado por la cara lateral izquierda o derecha del cuerpo.

De igual manera, la Sala no considera coherente la tesis propuesta por la defensa de los señores Miller Damián Forero Cruz, Luis Alfredo Rojas Oidor y José Edilberto Vera Vera, en el sentido que cuando la víctima huía, disparaba hacia atrás, pues ese movimiento es difícil hacerlo así la persona tenga bastante experiencia en el manejo de armas, máxime, cuando se está en terreno descendente, lo que se hace menos creíble si se tiene en cuenta la forma como ingresaron los impactos en el cuerpo del occiso, los que en plano transversal no presentan ninguna diferencia entre los orificios de entrada y salida.

*tribunal Superior del -Disinlo dudletul de iVetea  
 Sutu Cuarta de Deecisión ■■Penal*

■\d(1iiiiioii: 41001-01-04-00^4011-001' (0.

■\roccsoJos: -Daño Dolo -lat/tflo. lloieiitino 7<>r, // V1'//IV ■ y'V

De filo : Homicidio cu persona protcpüLi. imito ncpaiado y olio

De otra parte, aunque el sargento Nelson Mora Fulano quien era el comandante de la segunda sección, señaló que no es cierto lo narrado por el señor Andrés David Martínez Quintero, pues este se encontraba en ese grupo bajo el cuidado del soldado Vera, cuando se escucharon los disparos que provenían del lugar donde estaba la primera sección a cargo del teniente Forero Cruz, el testigo no pudo explicar en forma clara y coherente, porque el señor Martínez Quintero finalmente apareció en el sitio exacto donde ocurrió la muerte de alias "Juanito".

No es creíble que si el orientador geográfico se encontraba en la segunda sección bajo el cuidado del soldado Vera y si había un control estricto sobre sus movimientos, se hubiera trasladado a la primera sección sin que ninguno se percatara, máxime que entre uno y otro grupo había una distancia que oscilaba entre 600 y 800 metros (según lo narraron Florentino Tovar Gómez quien se refirió al primer guarismo y Miller Damian Forero Cruz al segundo), lo que permite colegir que era en la sección a cargo del citado oficial en la que se encontraba el guía y no en la segunda como lo pretende hacer creer el sargento Mora Fulano y los procesados.

Aserto que cobra mayor credibilidad sí se tiene en cuenta que la primera sección a cargo del oficial se acercó a la casa con el fin de establecer qué personas se encontraban dentro de la misma y si el señor Martínez Quintero era el único que podía identificarlas, pues había hecho parte de la columna Teófilo Forero Castro de las FARC, lo normal y lógico es que estuviera en esa sección y no en la segunda que se quedó prestando seguridad a más de medio kilómetro de distancia.



■Hroeesados: .parió fofo -Tn/jiffo. lloreilino locar (., ómce y t0 ks.  
-Orillo : Homicidio en persona protepnie, liar ó hliacado of ro.

presencia era indispensable en la primera sección que fue la que se acercó a la vivienda, al punto que el testigo señaló que cuando observó que "Juanito" salió al trote en compañía de su hijo y hacia la parte de abajo de la casa, "en el momento yo le manifesté al teniente FORERO que se estaba volando", ante lo cual este dijo que avanzaran y llamó al sargento Mora que se encontraba más abajo con la otra escuadra.

Si el orientador geográfico es quien conoce el área y a las personas que residen en el lugar por donde pretende cruzar las tropas o realizar la operación militar, lo normal es que permanezca gran parte del tiempo en la avanzada del grupo o por lo menos muy cerca de esta, pues de lo contrario no tendría objeto que se recurriera a esa figura, lo que en el presente caso se hace más evidente si se tiene en cuenta que el guía conocía ampliamente ese sector, pues había pertenecido a la columna guerrillera que ejerce influencia en el mismo, al punto que llevó a la tropa a la finca y a la casa donde sabía que se localizaba "Juanito" y que posiblemente también estaría alias "Genaro".

Es que no se trataba de cualquier guía, sino de un individuo que había patrullado por ese lugar como integrante de un grupo al margen de la ley, conocía la región y a las personas que allí residían, tenía conocimiento del uso y manejo de armas, y prueba de ello, es que en el batallón lo dotaron de camuflado y fusil, haciéndose mucho más trascendental su labor estando en la sección que se aproximó a la casa y no en aquella que se encargó de prestar seguridad y que estaba a más de medio kilómetro de distancia.

WdihWiaivi: -IHH)-M-01-<0'-:(>n-001' ' 10

.proasdfos: -Otilio Pofu Tiv/iffu i invuH.no lounjomc.

Y OTRAS

■De filo : 'Homicidio en pa:-.oini protc.pdii. hurlo npj'dtWuio.

Lo analizado en los párrafos precedentes, le permite colegir a la Sala que el señor Andrés David Martínez Quintero, se encontraba en la sección primera que estaba a cargo del teniente Miller Damián Forero Cruz y que fue la que se acercó a la casa donde se estaba alias "Juanito" junto a su esposa, un menor y dos mujeres más, lo que desvirtúa lo expresado por el sargento Nelson Mora Fulano y los acusados, en el sentido que aquel se encontraba en la segunda sesión y de esa atestación se extracta claramente que al señor Juan Cristóbal Alvarado se le dio muerte estando desarmado y fuera de combate.

No puede dejarse de lado que los procesados tienen interés en los resultados del proceso y que la mejor forma de colocar en duda lo expresado por el testigo de cargo, era tratar de hacer creer que estaba ubicado en la segunda sección a cargo del sargento Nelson Mora Fulano, la que se encontraba a un lugar distante del sitio donde fue muerto el señor Juan Cristóbal Alvarado, suboficial al que tampoco se le puede dar crédito alguno, pues además, de no haber explicado en forma coherente porque el guía apareció en la sección primera, a pesar de haber dicho que había designado un soldado para que lo cuidara, y que en su sección se encontraban pocos militares lo facilitaba tener control sobre el mismo, también tiene interés en que los procesados salgan absueltos, pues uno de ellos era su comandante en la operación "Unce" y los otros subalternos y todos compañeros de trabajo, relación que genera lasos de amistad, afecto y cercanía que bien lo pudieron llevar a sesgar su relato aseverando que el orientador geográfico estaba en la sección a su cargo, sin que tampoco se puede dejar de lado que de resultar aquellos absueltos en el evento de llegársele a adelantar alguna investigación en su contra por los mismos hechos, probablemente la decisión sería la misma.

Inúiniül Supenor Jét -Distrito Judicial de Zeica  
Safa Cuneta de -Decisión Henal



Fulano tiene interés en los resultados del proceso, lo que le resta credibilidad a sus dichos.

A la vez, al confrontar lo expresado por los acusados se observa que incurren en un serie de inconsistencias, por ejemplo, el soldado Florentino Tovar Gómez indicó que él era el radio operador de la segunda sección y que en ella iba el guía, pero al preguntarle porque recordaba que este último hacía parte de la misma, expuso que no sabía y que por seguridad iba en la parte de atrás y extrañamente dijo no recordar qué militares conformaban esa sección, pues solo se refirió a Pérez y a Llanos, ni tampoco qué soldado era el encargado de cuidar al orientador, ni recordaba cuáles eran los uniformados que iban con el teniente pues solo indicó que se acordaba de Angucho y Polo, lo que no es lógico, pues si todos iban en el mismo grupo, lo normal era que recordara quienes eran los que lo conformaban.

Situación igual también se debe predicar de Luis Ulfredo Rojas Oidor, quien admitió estar en la primera sección a cargo del cabo Angucho Álvarez, y que en ella iba el soldado Silva, sin que recuerde qué otro militar hacía parte de la misma, pero se acuerda con absoluta claridad que el guía iba en la segunda sección y no sabe qué soldado estaba encargado de cuidarlo, de lo que debía tener conocimiento pues el grupo iba unido hasta el momento que divisaron la casa, que fue cuando el teniente Forero Cruz lo separó en dos secciones.

Además, al confrontar su narración con lo expuesto por el testigo de cargo, incurre en serias contradicciones, pues Rojas Oidor dijo que "Juanito" había salido solo de la casa, en tanto que, Quintero Martínez y la esposa del obitado dijeron que iba en compañía de un

menor que fue el mismo que minutos después llevó un soldado hasta la vivienda.

Tampoco puede pasar desapercibo que en la indagatoria rendida por el señor Luís Ulfredo Rojas Oidor el 29 de abril de 2011, solo hizo referencia a que en una ocasión su esposa le había regalado S 50.000 al señor Andrés David Martínez Quintero, a pesar que para ese momento le había entregado \$ 300.000.00, tal como lo admitió el acusado en el interrogatorio rendido en la sesión de audiencia pública celebrada el 20 de junio de 2012, sin que hubiera explicado en forma coherente por qué en principio no hizo referencia a la totalidad de dinero, ni tampoco cual había sido el motivo para que lo hubiera entregado al testigo de cargo.

Igual situación debe pregonarse del acusado Darío Polo Trujillo apodado "El Burro", de quien se sabe hacia parte de la primera sección a cargo del teniente Forero Cruz y era el radio operador de la misma, el cual consignó una serie de dineros al señor Andrés David Martínez Quintero en cuantía de \$ 1.900.000.00, sin que tampoco explicara de manera creíble por qué motivo le había efectuado esas consignaciones.

En el interrogatorio rendido en la sesión de audiencia pública celebrada el 20 de junio de 2012" expuso que Martínez Quintero le había exigido ese dinero para decir la verdad, a lo que le respondió que "porque me pedía plata si él estaba era acusándonos injustamente de algo que no había pasado", pero extrañamente no aparece ninguna denuncia en contra del precitado, antes por el

<sup>28</sup> Folio 147 cuaderno 5.

<sup>29</sup> Folios 138 a 151 cuaderno 2.

<sup>30</sup> Folios 141 a 145 cuaderno 5.

contrario, lo que hizo fue girarle entre \$ 300.000 y 3 400.000.oo la primera vez y posteriormente ante una nueva llamada le giró \$ 500.000.oo y en otra ocasión le envió \$ 1.000.000.oo, conducta que difícilmente desplegaría una persona a favor de quien lo está sindicando injustamente de la comisión de una o varias conductas punibles, pudiendo colocar esos hechos en conocimiento de las autoridades, a fin que iniciaran las investigaciones correspondientes para determinar si realmente esas acciones estaban ocurriendo.

Respecto de la injurada rendida por el teniente Miller Damián Forero Cruz, al confrontarla con lo expuesto por el sargento Mora Fulano, se presentan inconsistencias pues mientras que el oficial dijo haberle reclamado al guía porque había desobedecido la orden de no bajar al lugar de los hechos que le había dado el suboficial, este en manera alguna se refirió a haberle ordenado al guía que no podía moverse de esa sección, pues lo que dijo fue que no se había dado cuenta en qué momento el orientador geográfico había llegado al sitio donde estaba el cadáver.

Llama la atención igualmente que el acusado expuso en la injurada que una vez se produjo la muerte de alias "Juanita", solo permitió que el cadáver fuera tocado por él y por el soldado Vera que había llegado con el caballo para transportarlo, luego tomó algunas fotografías fijando la escena y el terreno, habiendo entregado el rollo junto a los elementos incautados, pero en el informe suscrito por el precitado no se dejó a disposición del batallón el citado elemento, ni tampoco le fue entregado al Sargento Olmedo Trejos León, quien era el piloto del helicóptero en el que se trasportó al occiso, el cual al ser interrogado al respecto señaló que "a mí no me entregaron nada, no recuerdo que me hayan entregado algo de fotos": además, si para no contaminar la escena del crimen se colocó guantes de

45

cirugía tal como él mismo lo dijo, no se entiende cómo no tuvo el cuidado necesario para que el rollo que contenía las imágenes no se hubiera extraviado.

A la vez, aunque el único contacto que tuvo el acusado con el señor Andrés David Martínez Quintero fue en desarrollo de la operación "Lince", tiempo después decidió prestarle dinero y posteriormente regalarle otra cantidad y luego accedió a encontrarse personalmente con el precitado a quien invitó a almorzar y también en esa ocasión le regaló nuevamente plata, actitud que no es propia de un oficial del ejército con una persona con la que solo tuvo un contacto pasajero años atrás en desarrollo de una operación militar.

De otra parte, el señor José Edilberto Vera Vera aseguró que hacía parte de la segunda sección a cargo del sargento Nelson Mora Fulano y que una hora después de haber ocurrido los disparos, fue que el precitado lo envió a conseguir un caballo para transportar el muerto, lo que hizo en compañía de los soldados Pérez, Chantre y Olaya, manifestaciones que riñen totalmente con lo expuesto por el testigo de cargo, quien en forma clara, categórica y reiterativa expuso que aquel fue el que le disparó por la espalda a "Juanito" una vez el teniente Forero Cruz le hizo señas, aseveración que no fue desvirtuada dentro del proceso.

A la vez, de admitirse que lo único que hizo el acusado fue conseguir el caballo para transportar al muerto y ayudarlo a subir en el mismo, actividad que es secundaria, posterior y de poca trascendencia, no se entiende porqué motivo fue felicitado y catalogado como uno de los destacados en la operación "Lince", si ninguna gestión había desplegado respecto de la baja en desarrollo de un supuesto combate; además, los restantes militares a los que

también se les dio el rotulo de destacados, los que fueron acusados por la muerte de alias "Juanita<sup>1</sup>", admitieron en forma libre y voluntaria hacer parte de la primera sección a cargo del teniente Forero Cruz, a excepción de Andrés Rivera Sánchez quien no fue vinculado a la actuación, ni tampoco escuchado dentro de la misma.

Debe resaltarse que quien señala qué militar debe ser felicitado es el comandante del pelotón o escuadra que participa en la operación, tal como se extracta de lo expuesto por el teniente Forero Cruz, quien señaló que "recuerdo que mandé a felicitar al cabo Angucho..." y a los soldados Rojas y Vera, este último por haber conseguido el caballo, haberlo aperado y subido en él al cadáver, actividad que, se reitera, no tenía ninguna trascendencia frente a la presunta baja en combate, como si la tema por ejemplo el radio operador de esa sección primera o los demás integrantes de la misma, quienes según el citado oficial fueron los que persiguieron al hoy occiso.

A la vez, no se entiende cómo si el señor José Edilberto Vera Vera, tan solo llegó al teatro de los acontecimientos después de haberse dado muerte a "Juanito", en el informe presentado por el analista de la sección segunda fue relacionado como testigo de los mismos, junto al cabo Israel Angucho Álvarez y Luís Ulfredo Rojas Oidor, pero se dejó por fuera a otros militares de quienes nunca se puso en duda que hicieran parte de la primera sección.

De otra parte, debe resaltarse que algunos de los dichos del señor Andrés David Martínez Quintero y que fueron negados categóricamente por los acusados, coinciden con lo que relató la señora María Argelia Orduz Calderón; por ejemplo, aquel dijo que "Juanito" salió de la casa al trote junto a un menor el cual

posteriormente fue encontrado por unos soldados 6 interrogado sobre la dirección en que había corrido el precitado y si el mismo llevaba un radio, en tanto que el teniente Forero Cruz y los soldados Israel Angucho Álvarez, Luís Ulfredo Rojas Oidor y José Edilberto Vera Vera negaron que el hoy occiso hubiera salido de la vivienda en compañía del niño, pero en la declaración que rindió la señora Orduz Calderón ante la defensoría del pueblo en Neiva. en horas de la tarde del 15 de diciembre de 2005, esto es. un día después de haber ocurrido los hechos, señaló que su esposo habia salido con el niño Faiver Andrés que tenia 5 años de edad y que aproximadamente a los diez minutos escuchó unos disparos por el lado del potrero y enseguida llegó un soldado *"fue a la cocina y me dijo mire ahí le traje el niño. El niño estaba muy asustado"*, lo que ratificó al día siguiente en atestación rendida ante el Juzgado Sesenta y Cuatro Penal Militar y reiteró en la declaración del 30 de junio de 2011.

A la vez, la precitada refirió en la atestación inicial que solo había escuchado *"unos disparos rápido pero eso no duró nada de tiempo y no se cuantos disparos porque eso fue muy rápido"*, en lo que también coincidió el señor Andrés David Martínez Quintero, quien solo habló de un disparo de advertencia hecho por el cabo Angucho Álvarez y luego los tres disparos que realizó el soldado Vera Vera sobre la víctima estando este sentando y de espalda y finalmente las dos o tres detonaciones que hizo el teniente con la pistola que le fue colocada en una de las manos al occiso, en tanto que, el citado oficial señaló que el combate que se prolongó por cinco minutos y el cabo Angucho Álvarez dijo que había durado aproximadamente veinte minutos.

Así mismo, en las dos primeras atestaciones rendidas por la señora María Argelia Orduz Calderón señaló que los soldados que habían estado en su casa la habían registrado, lo que fue negado por el soldado José Edilberto Vera Vera, quien admitió haber estado en el inmueble, pero el testigo Martínez Quintero dijo que después de los hechos escuchó dentro del pelotón que habían ingresado a la casa buscando armas, que revolcaron todo y que lo único que habían encontrado era una hoja de cuaderno con el nombre de unos milicianos.

De igual manera, en la ampliación de declaración vertida por la precitada el 30 de junio de 2011, al ser interrogada sobre si su esposo portaba dinero el día en que se produjo su muerte, señaló que tenía lo del mercado, que no sabe la cantidad exacta pero que serían unos "cien mil pesitos", cuantía muy cercana a la que el señor Andrés David Martínez Quintero dijo que le habían encontrado al occiso que era \$ 102 000.00, dinero que había sido repartido entre el teniente Forero Cruz, Darío Polo, Florentino Tovar Gómez, el deponente y el guía del otro pelotón, pues en ese momento ya se habían reunido los dos.

De otro lado, debe resaltarse que entre el testigo de cargo y los acusados, no se había presentado ningún problema o diferencia, para que quisiera endilgarles una conducta de tanta gravedad, antes por el contrario, todos coinciden en que mantenían buenas relaciones, al punto que tres de los acusados le giraban dinero con alguna frecuencia.

A la vez, aunque el teniente Forero Cruz expuso que el día en que estaban almorzando en esta ciudad, Martínez Quintero le solicitó que le colaborara con algún dinero, habiéndole respondió que con

anterioridad le había ayudado y que estaba enterado que a otros militares también les había pedido plata, aquel se había molestado y que luego ante otra llamada que le hiciera el testigo con el mismo fin, también se negó y le llamó la atención por estarle pidiendo dinero prestado a los soldados y aquel se puso bravo, es poco probable que por esa sola circunstancia, hubiera decidido sindicarlos de ja comisión de homicidio y del hurto, además, si el roce se presentó solo entre el oficial y el testigo, la retaliación hubiera sido solo contra el teniente y no contra los otros uniformados.

Además, de lo analizado en los párrafos anteriores en el que se resuelven gran parte de los planteamientos propuestos por el bloque defensivo y frente a las restantes inquietudes propuestas por el apoderado del señor Florentino Tovar Gómez, en el sentido que Juan Cristóbal Alvarado era miliciano activo de la columna Teófilo Forero, ayudó a un desplazamiento y al verse rodeado por la tropa utilizó su hijo como escudo y lo dejó abandonado, lo cual demuestra que tenía la capacidad suficiente para utilizar un arma de fuego, aspecto último que puede ser cierto, pues una persona que utiliza su hijo para escapar de la fuerza pública, si tiene armas en su poder a cualquier momento se decide a utilizarlas, pero de acuerdo a lo expuesto por el testigo de cargo, ello no ocurrió en el presente caso, pues el precitado no estaba armado y aunque en principio salió corriendo, al ser advertido por el sargento Israel Angucho Álvarez que se detuviera para lo cual hizo un disparo al aire, aquel desistió de huir y fue ultimado luego cuando se encontraba sentado en el piso.

Tampoco comparte la Sala lo expuesto por la defensa, en el sentido que su prohijado no estuvo en el lugar donde fue ultimado el señor

A'chfúiaon: -11001 1-01-0(0'.!OH 001 H O'  
 •fivccsihlos: -Darfo Mo -ImiUlo. wrfotenin- h'r,irt,oth  
 Ovilla : O o in n olio vn jwi.-oihi j<loh tiij. i. luirlo o V %3\* 0710.

Juan Cristóbal Alvarado, pues el señor Andrés David Martínez Quintero fue claro y contundente en señalar que una vez el soldado Vera le disparó a "Juanito", el oficial Forero Cruz le pidió al "Chispas" es decir, a Florentino Tovar Gómez una pistola que este guardaba en el equipaje, la que luego el teniente colocó en la mano de la víctima y la accionó dos o tres veces; es de aclarar que en reconocimiento en fila de personas practicado el 17 de abril de 2011, el testigo reconoció a Tovar Gómez como el soldado al que se refirió como "El Chispas".

Expuso el apelante que el testimonio del señor Andrés David Martínez Quintero no es creíble, pues se dio cuenta de situaciones que ocurrieron en forma simultánea ya que presencié la fuga de Juan Cristóbal Alvarado, conversó con el oficial al cargo, persiguió al precitado, luego se percató que se habían encontrado un niño en la mitad del potrero, escuchó lo que este dijo, vio cuando un soldado lo llevó a la casa y lo entregó a la mamá y observó las circunstancias que rodearon la muerte del precitado.

Al respecto, debe indicarse que si el testigo estaba en la primera sección que se había acercado a la casa para observar los movimientos que se presentaban en la misma, en la que también se encontraba el teniente Forero Cruz, era apenas lógico que se percatara del intento de fuga de "Juanito", que hablara con el oficial a cargo y que en la persecución hallaran al niño, pues era con el que aquel había salido de la vivienda y lo había dejado abandonado: además, era lógico que si encontraron al menor le preguntaran hacia donde había cogido su padre, al punto que el testigo expuso que "el niño manifestó que el papá había corrido hacia la quebrada", y si luego lo observaron y ante la orden emitida por Angucho Álvarez y el disparo de advertencia que hizo, aquel se detuvo, el testigo

pudo ver lo que ocurrió después con la persona que había sido inmovilizada.

Además, el testigo no estuvo presente cuando el menor fue llevado a la casa y entregado a su progenitora, lo que ocurre es que hizo esa referencia porque el militar que fue hasta la vivienda a dejar el niño hizo esa manifestación.

Así mismo, el hecho que el testigo de cargo, hubiera estado en compañía de los soldados aproximadamente por tres días y les diera algunas instrucciones sobre el terreno y que no se hubiera aprendido el nombre de todos los uniformados, en manera alguna le resta credibilidad a sus dichos, pues no solo se trataba de varios militares, sino también que era la primera vez que servía de orientador geográfico a ese grupo, y ni siquiera los acusados señalaron la totalidad de los integrantes de cada sección.

Expuso el apelante que el reconocimiento en fila de personas practicado a su defendido no cumplió con los parámetros de orden legal, pues aquel debió estar uniformado, pero se hizo vestido de civil, circunstancia que en manera alguna invalida esa diligencia, ya que el artículo 303 de la Ley 600 de 2000, lo que establece es que la persona a reconocer, de ser posible debe estar vestida "*con el mismo traje que llevaba en el momento en que se dice fue cometida la conducta punible*", esto es, que se trata de una alternativa pero no de un requisito sin el cual el reconocimiento pierda validez, y en el acta no se estableció que se hubiera incurrido en ninguna irregularidad en desarrollo de esa diligencia

Señaló la defensa que Andrés David Martínez Quintero es un "*traidor*" que pudo aliarse para obtener una suma de dinero mayor

que la recibida por los militares no siendo descabellado que se hubiera entrevistado con la viuda para concertar el contenido de su testimonio con miras a una indemnización a sus familiares del occiso, manifestación que solo constituye una hipótesis que no fue sustentada por el apelante, por lo que la Sala no hará pronunciamiento al respecto, diferente al de reiterar que como se analizó en párrafos anteriores, algunos de los dichos presentados por el testigo de cargo coinciden con lo que la señora María Argelia Orduz Calderón relató ante dos autoridades diferentes durante los dos días siguientes de haber ocurrido los hechos.

Consideró que una persona que intenta huir para evitar la captura, presenta una actitud de prevención, desconfianza y alerta frente a lo que ocurre alrededor, por lo que es ilógico que la víctima se hubiera sentado tranquila a fumarse un cigarrillo mientras los verdugos le apuntan por la espalda; al respecto, el testigo de cargo aseveró que luego que el señor Juan Cristóbal Alvarado fue inmovilizado, lo hicieron sentar en el suelo y al ser interrogado sobre dónde estaba "Genaro", dijo que no lo conocía y le insistían que dijera dónde se encontraba el precitado que no le iba a pasar nada, y pidió permiso para fumarse un cigarrillo y luego le preguntaron que quién era la señora que estaba en la casa con el niño, respondiendo que era su mujer y su hijo, esto es, que como hubo un diálogo entre militares y capturado, bien pudo suceder que este último se hubiera fumado un cigarrillo, pues en ese momento nadie le estaba apuntando.

Véase, que el testigo expuso que después de ese cruce de palabra "el chispas, el que carga el radio de comunicaciones del pelotón dijo esa vieja mintió diciendo que era un trabajador" y que luego cuando "Juanito" estaba sentado mirando hacia la quebrada el teniente se colocó los guantes, se hizo hacia el lado y levanto la mano derecha

hacia la espalda del precitado y que en ese momento fue que el soldado Vera le disparó.

Criticó la defensa que el testigo Andrés David Martínez Quintero no hubiera sido vinculado a la actuación, pues estaría inmerso en el plan criminal para cometer el homicidio y su actuación en los hechos, habría sido de mayor importancia que la de su defendido, porque señaló a la víctima, instigó al oficial de mando para que no lo dejara escapar, lo persiguió junto con los otros y ayudó a colocarlo en incapacidad de resistir y luego de siete años, por honestidad o angustia confesó los hechos; sobre el particular debe resaltarse que el precitado trabajó activamente en la inmovilización del señor Juan Cristóbal Alvarado, pero no existe prueba de haber participado directamente en el atentado contra su vida y aunque fue una de las personas que recibió parte del dinero que le fue hurtado, lo que probablemente lo ubica en el delito de hurto agravado, por la cuantía del mismo, la acción penal está prescrita.

A la vez, el hecho que tan solo cuatro años y tres meses después de haber sido asesinado el señor Alvarado, se hubiera presentado a la Procuraduría Provincial de Garzón y un año después se presentara a rendir declaración en este proceso, no es indicativo que esté faltando a la verdad, máxime, que como se analizó anteriormente, se trata de un relato claro, coherente, detallado, reiterativo y no concurre ningún motivo para que testigo de cargo quisiera endilgarle a los acusados la comisión de las citadas conductas punibles.

Criticó la defensa algunas inconsistencias entre los dichos del señor Martínez Quintero y lo expuesto por la esposa del occiso, pues esta última, dijo que había escuchado varios disparos y momentos después llegó un soldado con el niño, sin que hiciera referencia al

disparo de advertencia que hizo el cabo Angucho Ávarez según lo narrado por Martínez Quintero, aspecto que puede ser cierto pero que en manera alguna genera duda sobre lo expuesto por el testigo de cargo, además, los dos declarantes se encontraban en diferentes lugares cuando se presentaron los disparos.

Consideró la defensa que de admitirse como cierto lo narrado por el testigo de cargo, la conducta de su defendido se encuadra en el delito de favorecimiento por encubrimiento o en una complicidad, pero no en una couatoría, pues para ello se requiere dominio del hecho, esto es, la capacidad de quien dirige la conducta de continuarla, detenerla e interrumpirla y se debe tener en cuenta que el aporte sea esencial en la ejecución de la misma.

El delito de favorecimiento se presenta cuando una persona tiene conocimiento de la comisión de una conducta punible y sin que exista ningún acuerdo o concierto previo con el autor o participe, ayuda a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación, tal como lo indica el artículo 446 del Código Penal.

En el presente caso, no se puede hablar de un atentado contra la administración de justicia, pues por la forma como se presentaron los hechos, había un acuerdo previo para atentar contra la vida del señor Juan Cristóbal Alvarado. pues no de otra forma puede entenderse que después de haberlo neutralizado y estando sentado en el suelo, le hubieran disparado por la espalda y para "Legalizar la baja" según lo dicho por el testigo de cargo, se le hubiera colocado una pistola en sus manos y luego se hubiera accionado.

Si el señor Florentino Tovar Gómez era quien llevaba el arma de fuego que le fue colocada al occiso para simular un ataque a la

tropa, así no hubiera sido el que disparó debe responder a título de coautor, pues por la forma en que ocurrieron los hechos, es pertinente colegir que existía un designio común, cual era sacarle información al capturado y darle muerte.

Sobre la coautoría, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que *"Si bien es cierto, que el inciso 2o del artículo 29 de la ley 599 de 2000, actual Código Penal, tan solo consagra como coautoría aquella en la que los sujetos activos de la conducta -mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte-, también lo es que, tradicionalmente, la Sala ha distinguido dos clases de participación plural de personas en la realización de la conducta punible.*

La primera que la Corte ha denominado coautoría propia, ocurre cuando convergen varios sujetos en la ejecución del tipo, pero se considera que cada una de las acciones individuales fue suficiente para producir por si sola el resultado:

-Son coautores aquellos autores materiales o intelectuales que conjuntamente realicen un mismo hecho punible, ya sea porque cada uno de ellos ejecuta simultáneamente con los otros o con inmediata sucesividad idéntica conducta (Pedro. Juan y Diego hacen sendos disparos de revólver sobre Juan y lo matan-.

Y la segunda, que ha sido denominada por la Sala coautoría impropia , es la contemplada en la norma en comento y en ella concurren (i)una decisión común al hecho, (ii)una división o repartición de funciones y (iii)una contribución trascendente en la fase ejecutiva del injusto.

Una de las diferencias fundamentales entre ambas figuras radica en que, por un lado, en la coautoría propia aún es predicable el principio de necesidad, propio de las teorías de participación de corte objetivo-material, según la cual es autor (o, en el evento de una pluralidad de sujetos agentes, coautor), quien realiza una aportación imprescindible y causal al resultado típico, sin la que este jamás se hubiera podido concretar.

En la coautoría impropia o funcional, por el contrario, lo que impera es el principio de imputación recíproca, ya referido por la Corte en anteriores providencias, de acuerdo con el cual -(...) cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores es extendióle a todos los demás, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito-.

De esta manera, salta a la vista que en la figura de que trata el inciso segundo del artículo 29 del Código Penal no es posible aplicar el principio de necesidad de aportación causal, en la medida en que cada uno de los coautores necesita la intervención de los demás en aras de la obtención del fin común. En otras palabras, el dominio del hecho es conjunto, porque existe una interdependencia funcional entre los partícipes.

(...)

Otra de las implicaciones del principio de imputación recíproca radica en que, para la Sala, en aquellas actividades delictivas en las que uno o varios de los sujetos llevan consigo armas de fuego, a todos les son achacables como coautores, los resultados típicos que con utilización de las mismas se produzcan...".

En el presente caso, es evidente que hubo un acuerdo de voluntad cuya finalidad era darle muerte al señor Juan Cristóbal Alvarado y hacerla ver como ocurrida en combate, y por ello, después que se le disparó por parte del señor José Edilberto Vera Vera, el teniente Forero Cruz le pidió la pistola a Florentino Tovar Gómez, la colocó en la mano del obitado y la accionó para hacer creer que era el occiso el que había disparado contra la tropa,

A la vez, debe confirmarse la sentencia proferida en contra del precitado por el apoderamiento del dinero del occiso, pues el testigo de cargo fue claro en señalar que "El chispas" sacó del bolsillo derecho del pantalón del occiso \$ 102.000.00, los que repartió entre el teniente al que le entregó \$ 20.000.00, la misma cantidad a Darío Polo, suma igual al testigo y otros \$ 20.000.00, a un compañero desmovilizado apodado "El Burro" que acababa de llegar con otro pelotón y aquel se quedó con una cantidad igual".

De otra parte, aunque en los párrafos precedentes se respondieron gran parte de los interrogantes presentados por **ja defensa de los señores Miller Damián Forero Cruz, José Edilberto Vera Vera y Luís Ulfredo Rojas Oidor** a continuación **se** absuelven las demás inquietudes propuestas.

Planteo el apelante que el señor Andrés David Martínez Quintero, inicialmente señaló que Forero Cruz le dijo que era capitán y que trabajaba en inteligencia y luego expresó que no tenía conocimiento que ostentaba ese rango, inconsistencia que de ser cierta, no tiene ninguna trascendencia, pues nada tiene que ver con el aspecto

<sup>31</sup> Folio 267 cuaderno 1 y 126 cuaderno 3

total, cual es determinar si el señor Juan Cristóbal Alvarado fue muerto en combate o una vez fue neutralizado por parte de la tropa.

Expuso el apelante que el testigo de cargo, inicialmente dijo que el teniente era el encargado de su custodia y luego refirió que no había nadie encargado de cuidarlo; al respecto, en la declaración rendida el 3 de marzo de 2011 ninguna pregunta se le hizo sobre ese tema y en la ampliación vertida el 13 de julio de! mismo año, indicó que cuando salieron de la base el teniente le dijo que tenía que ir con él, para estar pendiente del testigo, sin que ningún otro militar se hubiera encargado de su custodia, pero en ningún momento refirió que no tenía vigilancia, antes por el contrario, indicó que en las diferentes operaciones que realizó con el batallón "Pigoanza", encargaban a una persona que estuviera pendiente de él y durmiera en el mismo cambuche<sup>32</sup>, por lo que no se observa ninguna contradicción al respecto.

Señaló la defensa que el testigo expuso que en el desplazamiento habían observado dos presuntos guerrilleros y que el teniente Forero Cruz le dijo que eso no tenía importancia y que continuaran movilizándose, pero luego expuso que el oficial le había preguntado al respecto a fin de tomar la decisión de si era o no importante esa situación; sobre esa circunstancia, el testigo de cargo indicó que cuando se encontraban en la vereda la Perdiz observaron aproximadamente a 300 metros dos sujetos que estaban haciendo polígono, por lo que habló con el teniente para ver si avanzaban hacia donde aquellos se encontraban, pero aquel le dijo que los dejaran quietos, y en la ampliación expuso que el teniente Forero y el cabo Angucho fueron a donde él se encontraba con ios demás

<sup>32</sup> Folio 129 cuaderno 3.

militares y le hablaron de los dos sujetos y le preguntaron que si era importante subir hasta donde "Juanita" y que luego se fue con el soldado Rojas "en rastro bajo" hasta un potrero donde lograron observar que dos civiles estaban haciendo disparos con un revólver, sin que se observe ninguna inconsistencia en esas afirmaciones, las que nada tienen que ver con el tema objeto de debate.

Expresó la defensa que las narraciones presentadas por la señora María Argelia Orduz Calderón presentaban una serie de contradicciones, habiéndose referido a cada uno de ellas, aspecto que es cierto, pues mientras la precitada dijo que su esposo había salido de la casa a trabajar en el potrero y que no le prestaba ninguna colaboración a la guerrilla, algunos de los acusados coincidieron en que aquel al notar la presencia de tropa huyó hacia la parte de abajo del inmueble en lo que también coincidió el testigo de cargo, quien además expuso que el occiso era auxiliador de la subversión, pero independientemente de las inconsistencias en que hubiera incurrido la precitada, en las dos declaraciones que rindió el 15 y 16 de diciembre de 2005, es decir, en los dos días siguientes de haber ocurrido los hechos, reiteró que su esposo había salido con el menor de cinco años y que luego un soldado había regresado con el niño, aserto en el que también coincidió el señor Andrés David Martínez Quintero y que extrañamente los militares niegan, aspecto que admitió como cierto el defensor, sin que tampoco se pueda dejar de lado que la prueba en que se sustentó la condena radicó en el testimonio del último de los citados, sobre el cual se hizo un análisis a fondo en los párrafos precedentes.

Expuso el apelante que señor Andrés David Martínez Quintero faltó a la verdad y que se trató de una retaliación contra los procesados porque estos se negaron a continuar suministrándole dinero,

■/Wihfidcaon: 41001 41 01 00' 2011 00 1 02.

■'rorCsados: Daño u'olo lru/illo. 7 jo re tumo OH11 ijoukh y (V % 178.

■Ocfllo : lHouucuUo cu persono prolcpido. hurlo, tro i uijoy oia.

manifestación que carece de respaldo probatorio, y que es desvirtuada por el hecho que los únicos acusados que le hicieron giros fueron el teniente Forero Cruz, y los soldados Rojas Oidor y Polo Trujillo; además, después que aquel rindió la declaración que compromete a los acusados, esto es. el 3 de marzo de 2011. el último militar referido le siguió enviando dinero, y como se analizó en precedencia, se trata de atestaciones claras, coherentes, detalladas, reiterativas y si nunca se habían presentado problemas entre los acusados y el testigo, no existía ningún motivo para que este los sindicara de la comisión de las conductas punibles.

Manifestó la defensa que el interés de los acusados para que el señor Martínez Quintero se presentara a declarar era para que se pronunciara sobre la calidad de subversivo de alias "Juanito", aspecto que no tiene la trascendencia que le pretende dar el recurrente, pues independientemente que tuviera o no esa calidad, si fue ultimado fuera de combate, se trata de un atentado contra las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, tal como se extracta del contenido del numeral 6º del párrafo del artículo 135 del Código Penal.

Indicó el apelante que la señora María Angélica Orduz Calderón dijo que el niño fue llevado a la casa después de haber escuchado los disparos, en tanto que, Andrés David Martínez Quintero expuso que fue antes de las detonaciones, aspecto que es parcialmente cierto en cuanto a lo que dijo la primera de las citadas, pero no respecto del segundo, pues lo que este relató fue que cuando iniciaron la persecución contra "Juanito", un soldado a quien no conocía encontró el niño en la mitad del potrero, ai que le preguntaron para dónde había cogido su padre y qué elementos llevaba y cuando aquel les dijo que se había dirigido a la quebrada y que el radio lo

llevaba en las botas, siguieron persiguiéndolo cuando lo observaron que iba subiendo por un lote de amapola, el cabo Anguch. Álvarez hizo un disparo de advertencia y aquel se detuvo y que después fue que lo interrogaron y ultimaron

En conclusión, la prueba de cargo permite colegir con grado de certeza que el teniente Miller Damián Forero Cruz y José Edilberto Vera Vera, también tuvieron participación en el homicidio de alias "Juanito", pues el primero además de determinar al segundo de los citados para que le disparara, luego de producirse la muerte colocó la pistola en una de las manos de la víctima y la accionó, en tanto que el último, fue quien disparó en tres ocasiones su fusil de dotación y segó la vida del precitado, sin que pueda argumentarse en favor del soldado Vera Vera el cumplimiento de una orden, pues nada tenía que ver con el servicio, no era determinante y era su deber abstenerse de cumplirla.

A la vez, se confirmará la sentencia en contra del teniente Miller Damián Forero Cruz por el atentado contra el patrimonio económico, pues a decir del testigo de cargo, del dinero que "El chispas", sacó del bolsillo del lado derecho del pantalón del occiso, le entregó \$ 20.000.00 al oficial, lo que también se hará frente al punible contra la fe pública, pues en el informe que en ejercicio de sus funciones suscribió y rindió el 14 de diciembre de 2005 dando cuenta de los hechos, consignó una falsedad, al indicar que el señor Juan Cristóbal Alvarado había sido dado de baja en medio de un combate y que en su poder se había encontrado una pistola, a pesar que fue ultimado después de haber sido capturado, estar indefenso y no llevar consigo ningún arma de fuego.

Angucho, el radista o "Chispas", Darío Polo apodado "El Burro", el deponente y que "el soldado ROJAS se encontraba en la parte izquierda hacia el lado de la quebrada donde también fue testigo de lo sucedido y fue el que subió conmigo a registrar el sitio donde JUAN IT O subió y entre juntos encontramos un radio de comunicaciones en una bolsa negra".

Esto es, que el testigo de cargo en ningún momento sindicó al soldado Rojas Oidor de haber realizado ninguna actividad tendiente a ejecutar y consumir el atentado contra las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, ni tampoco de haber participado en el apoderamiento del dinero de la propiedad del occiso, que fueron los dos cargos por los que fue acusado y condenado en primera instancia.

El hecho que el señor Luís Ulfredo Rojas Oidor conformara la primera sección a cargo del teniente Forero Cruz y que hubiera participado en la persecución que se hizo contra alias "Juanito" y luego en la búsqueda del radio de comunicaciones, solo lo ubica en el teatro de los acontecimientos, pero de ello no se puede inferir razonablemente y en grado de certeza que hiciera parte de las personas que se concertaron para darle muerte al precitado, pues de admitirse esa tesis, habría que considerar que todos los que de una u otra forma tuvieron que ver su captura también participaron en el homicidio, máxime, cuando el testigo de cargo fue claro y reiterativo en señalar que el soldado Rojas estaba al lado de la quebrada cuando el teniente Forero Cruz le hizo señas al soldado Vera y este le disparo en tres ocasiones a "Juanito".

Folios 279 y 280 cuaderno 1.



Ktiiiicjiiöii: -i hiÖi 7 nj i ii >:jn ööi v' ...  
 ■ IXoccmijos: thmo /'oh' hupüo. Z ion-ulnc -rj< >:■' ^omc ;7;/,  
 /Vlilo: lh'inn uhc ai j'cIMHU punaihle. jliu< •' soj.n /■

pues respecto de! atentado contría las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, el testigo de cargo, ninguna sindicación le hizo al precitado por lo que no se b? fue de tener como coautor o partícipe.

En efecto, el señor Andrés David Martínez Quintero fue claro en señalar que cuando el soldado Vera siguiendo instrucciones del Teniente Forero Cruz, le disparó por la espalda a Juan Cristóbal

Alvarado "el soldado apodado t,L BURRO que el nombre de él es

DARIO POLO se encontraba a unos seis metros aproximadamente

de donde estaba VERA en la parte de atras sobre el cerco que cruzaba la mitad del potrero, también siendo testigo de ios hechos.. U. <sup>55</sup>o pero en ningún momento le endilgó haber tenido alguna participación en el homicidio bien a título de autor o de cómplice, pues ni siquiera lo relacionó con el arma que le fue puesta al occiso.

Para la Sala no existe duda que el señor Darío Polo Trujilio estaba presente cuando se le dio muerte a "Juanito". tal como se extracta del testimonio del testigo de cargo: incluso, el mismo acusado admitió ser uno de los integrantes de la primera sección a cargo del teniente Forero Cruz y haber participado en la persecución del sujeto que salió corriendo de la vivienda, pero esas circunstancias no permiten inferir que hubiera tenido alguna participación en el reato o que por lo menos con anterioridad al mismo se hubiera concertado con el oficial en mención y con los señores José Edilberto Vera Vera y Florentino Tovar Gómez para darle muerte.

Tal como se analizó anteriormente, el hecho que el señor Polo Trujilio también conformara la primera sección y que hubiera

---

Folios 278 a 280 cuaderno 1.

participado en la persecución del señor Juan Cristóbal Alvarado. solo permite colegir que se encontraba en el lugar donde se produjo la captura y consumó el homicidio, pero no que hubiera tenido participación en el mismo, al punto que el testigo de cargo no lo relacionó con el crimen, y el hecho que incurriera en una serie de contradicciones en la indagatoria y que se girara \$ 1.900.000.00, al señor Andrés David Martínez Quintero, quien a decir del acusado le estaba exigiendo ese dinero para decir la verdad de lo ocurrido y no hubiera denunciado, esa situación tampoco lleva a la conclusión inequívoca que hubiera participado en el punible.

Al igual que en el caso del señor Luis Alfredo Rojas Oidor, de la conducta desplegada por el señor Darío Polo Trujillo en la injurada en la que dijo que el testigo de cargo no estaba en esa sección primera y negó que el homicidio se hubiera presentado fuera de combate, lo que se extracta es que pretendía favorecer a los militares que realmente habían participado en el crimen, quienes además de ser sus compañeros, uno de ellos era su comandante: en consecuencia, será absuelto del delito contra las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Ahora bien, el señor Martínez Quintero fue claro en señalar que después de haber transportado el muerto a lomo de bestia y antes de llegar al cruce de las veredas La Danta y el Quebradón, bajaron el occiso, y "El Chispas" dijo que aquel tenía dinero, luego se puso guantes de cirugía y del bolsillo derecho del pantalón del occiso sacó \$ 102.000.00, de los cuales entregó \$ 20.000.00 al teniente, \$ 20.000 a Darío Polo, suma igual al testigo y otros \$ 20.000.00 a un

compañero desmovilizado apodado "El Burro" que acababa de llegar con otro pelotón y aquel se quedó con una cantidad igual \

De modo tal, que así el acusado no hubiera sido la persona que sacó el dinero del bolsillo del pantalón del chitado. el hecho de recibir parte del mismo y tomarlo para sí sin ser suyo, implica un apoderamiento con el propósito de obtener provecho para sí o para un tercero, por lo que deberá mantenerse la condena que le fuera impuesta respecto del atentado contra el patrimonio económico, que fue de 6 meses de prisión, guarismo que se ha superado por el tiempo que ha estado detenido, por lo que se dispondrá su libertad inmediata; en el mismo término se fijará la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Por otra parte, los procesados no tienen derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria, por no cumplirse los requisitos señalados en los artículos 63 y 38 del Código Penal.

Finalmente y respecto del recurso de apelación interpuesto por la fiscalía en el sentido que se disponga en contra de los condenados la pérdida del empleo prevista en el artículo 45 del Código Penal, no se accederá a ello, pues para los delitos por cuales se acusó a los señores Miller Damián Forero Cruz, Florentino Tovar Gómez, José Edilberto Vera Vera y Dario Polo Trujillo, no se establece esa sanción y la única pena accesoria indicada en la ley para los citados punibles, es la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y si bien es cierto, la pérdida del

"" Folio 267 cuaderno 1 y 126 cuaderno 3

empleo puede ser una consecuencia de la inhabilidad, deberá ser el nominador el que deberá aplicarla.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Confirmar el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia adiada el 28 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva, mediante la cual se condenó al señor Miller Damián Forero Cruz como responsable de los delitos de homicidio en persona protegida, falsedad en documento público y hurto agravado, de acuerdo a las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Modificar parcialmente el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia fechada el 28 de septiembre de 2012, emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva, en el sentido de condenar al señor José Edilberto Vera Vera a la pena de trescientos setenta (370) meses y veinticuatro (24) días de prisión, como responsable del delito de homicidio en persona protegida y absolverlo del punible de hurto agravado; confirmar las demás sanciones impuestas al precitado y al señor Florentino Tovar Gómez en el citado numeral.

**TERCERO.** Modificar parcialmente el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia adiada el 28 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva, en el sentido de absolver al señor Luís Ulfredo Rojas Oidor de los delitos



OCTAVO. Declarar que el señor Darío Polo Trujillo ya cumplió la pena de prisión que le fuera impuesta por el delito de hurto agravado y disponer su libertad inmediata.

**NOVENO.** Librar las comunicaciones de ley

**DECIMO.** Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá interponerse dentro del término señalado en el artículo 210 de la Ley 600 de 2000 modificado por el 101 de la Ley 1395 de 2010.

**UNDÉCIMO.** Para la notificación de la sentencia a los señores José Edilberto Vera Vera, Florentino Tovar Gómez, Luís Alfredo Rojas Oidor y Darío Polo Trujillo, reclusos en el batallón "Cacique Pigoanza" de Garzón y a Miller Damián Forero Cruz privado de la libertad en el Batallón de Policía Militar 13, Cantón Militar Puente Aranda en Bogotá D.C., comisionese a los Comandantes de esas Unidades Militares.

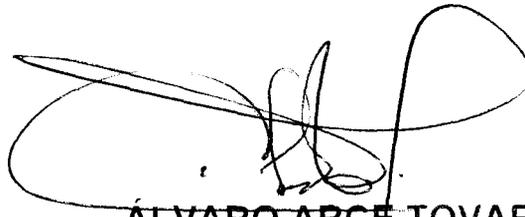
**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**HÉCTOR HUGO TORRES VARGAS**

41 001 3104 005 2011 00153 01

■A'odicáctou: 41001->|-(>4-00'-40/i-1)01 '> O. ;  
•i'roawádos: Pono Polo Ini/iilo, i lorontwo iot or pomol (>n ik.  
Pohlo : 'Homicidio cu persono proloquio, hurto Uitnn o'ho.



**ÁLVARO ARCE TOVAR**

41 001 3104 005 2011 00153 01

**JAVIER IVÁN CHAVARRA OJOS**

41 001 3104 005 2011 00153 01

La secretaria,



**LUISA FERNANDA TÓVAR HERNÁNDEZ**